

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

16
Lej

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
CLAVE 3219

**“PRINCIPALES CONSECUENCIAS
JURIDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO
EN MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARISA RAMIREZ TAVERA

MEXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272464



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre Rafael Ramírez Heredia, por haberme ayudado en todo momento, por que con su amor me enseñó todo lo que hoy en día soy. Gracias papá.

A mi madre Concepción Tavera de Ramírez, a esa mujer que me dio su cariño, su amistad y que su fortaleza ante la vida ha hecho que cada día la admire más. Gracias mamá.

A mi hermana Claudia, por ser un gran ejemplo y por darme la mano cada vez que la necesito.

A mi cuñado Ulrich Richter, por estar a mi lado siempre.

A mis abuelas Arminda y Sisa, por cuidar de mi y ser unas mujeres admirables.

A mis tíos Marisa y Alfonso Vaca, por el apoyo que me han brindado en todo momento

A mis tíos Aida y Rubén Ortega, por su cariño..

A mis tíos Jorge y Gracia, por sus noches de desvelo y cuidados.

A Federico Martínez Benhumea, por su amor incondicional

A los Licenciados Dinorah Villalobos y Juan Gutiérrez, por sus enseñanzas en derecho y en la vida.

Y por último, a mi sobrina que aunque no ha nacido será mi mayor alegría.

ÍNDICE

	Páginas
■ INTRODUCCIÓN	i-ii-iii
■ CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ANTIGUO	3
1) El divorcio en Egipto	4
2) El divorcio en Israel	4
3) El divorcio en Grecia	5
4) El divorcio en la India	7
5) El divorcio en el Derecho Romano	9
6) El divorcio en Derecho Canónico	12
7) El divorcio desde el punto de vista de la Biblia	18
■ CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO	21
1) Época precortesiana	21
a) El divorcio en la Cultura Azteca	21
b) El divorcio en la Cultura Maya	22
2) Época Colonial	25
3) Época Independiente	27
a) Código Civil de Oaxaca de 1828	27
b) Ley del Matrimonio Civil de 1859	31
c) Código Civil de 1870	34
d) Código Civil de 1884	43
e) Ley de Divorcio de Veracruz del 29/ XII/ 1914	46
f) Ley de Relaciones Familiares de 1917	53

■ CAPÍTULO III

CONCEPTOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO	59
1) Conceptos del matrimonio	59
2) Elementos de existencia y de validez del matrimonio	61
3) Concepto Doctrinal de Divorcio	67
4) Concepto Gramatical de Divorcio	68

■ CAPÍTULO IV

TIPOS DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN	70
1) Separación de los cónyuges sin romper el vínculo conyugal (conocido como separación de cuerpos)	72
2) Divorcio Vincular	76
A) Divorcio contencioso o necesario	78
B) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento	80
a) Divorcio voluntario vía administrativa	81
b) Divorcio voluntario vía judicial	85

■ CAPÍTULO V

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	93
1) En cuanto a los cónyuges	98
2) En cuanto a los hijos	104
3) En cuanto a los bienes	127
■ CONCLUSIONES	138
■ BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los temas tabúes tienden a desaparecer desaparecer desafortunadamente falta mucho pero ya se han dado algunos pasos porque cada día aparece una sociedad más exigente, más demandante. Basta ver el trabajo que desde Tribunales Oficiales u Organismos Civiles se está haciendo en torno a la violencia familiar, a la prevención del abuso sexual, el trabajo con mujeres violadas etcétera.

Si el hombre a lo largo de su historia ha procurado su bienestar (buscó alimentos, ropa, casa); procuró la reproducción de la especie y la familia como medio de unidad de la sociedad, no podía dejar a un lado los temas que psicológica y socialmente le producen estabilidad o inestabilidad emocional. Uno de ellos es el divorcio por mutuo acuerdo. Resulta importante hablar de él porque, independientemente de las causas que lo originen, la sociedad misma no tiene por que hacerse daño, y si una vida en pareja ya no funciona, lo mejor es terminarla de común acuerdo y bajo las circunstancias que ha ambos cónyuges convengan.

Como mencioné, las sociedades están cambiando, y todavía hoy el divorcio por mutuo consentimiento es tema de controversia. Sin embargo la sociedad, vertiginosa de por sí, inmersa en la globalidad, nos obliga a cambiar de ideas, costumbres y leyes.

Creo que una buena constitución del matrimonio es fundamentalmente para una familia bien establecida; pero no basta la recta conformación del matrimonio para una buena organización

familiar. Puede ser un buen matrimonio en cuanto a marido y mujer y puede resultar una familia no buena o no bien organizada, ya que la familia comprende diversos factores y elementos en que intervienen otras personas y otros aspectos que pueden perturbar la organización familiar.

No sé si el divorcio crea más desdicha que el soportar constantemente el estar unido a una persona que ya no amamos. No puedo establecer si resulta más extremo el divorciarse o el tener que soportar el sufrimiento de un matrimonio infeliz, en todo caso ésta es en parte una cuestión de evolución personal.

No es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio sino la mala relación de los cónyuges, siendo el divorcio el que pone fin a esta situación. Si ya no puede realizarse la finalidad del matrimonio que implica una verdadera comunidad de ideas, sentimientos, principios e ideales, evidentemente que el divorcio en éstas condiciones viene a desunir lo que jamás debió unirse.

Esta es una pequeña aportación a quienes piensan que podemos habitar en armonía, bajo ciertas leyes. Mi intención es que quien lea este trabajo amplíe su visión, que tenga bases jurídicas e históricas,

además de la moral, para dejar a un lado los temas tabúes y enfrentarlos ya que el divorcio hoy en día, no está tan mal visto como antes, en la antigüedad las personas, sobre todo las mujeres divorciadas quedaban marcadas por la sociedad y esto aunado a otros elementos hacían que quienes querían divorciarse no lo hicieran por miedo al repudio de la sociedad.

FALTAN PAGINAS

De la:

1

A la:

2

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ANTIGUO

El divorcio apareció en una forma primitiva como un derecho concedido al hombre de repudiar a la mujer, al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo como un nexo obligatorio entre el hombre y la mujer que deciden hacer vida en común.

El divorcio es y ha sido una figura controvertida, hay razones en pro y en contra de éste. Los opositores aducen que el divorcio es el factor primordial de la disgregación de la familia y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio exponen que éste no es el origen de la ruptura del matrimonio, sino la expresión legal y final del fracaso conyugal, cuyas causas son inmensas. Ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, ya que impide a los que no se divorcian iniciar una nueva relación lícita que podría ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

Por esto, al divorcio se le ha llamado un mal menor necesario; un mal porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero "necesario" porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

CAPITULO I

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, motivo por el cual haremos un breve esbozo del divorcio en el Derecho antiguo.

1. El divorcio en Egipto

"En la cultura egipcia, la institución no fue frecuente, toda vez que el matrimonio era por compra de la mujer, lo que el marido le daba el carácter de propietario en relación a ésta. Motivo por el que en el antiguo Egipto el único que tenía derecho a solicitar el divorcio era el varón considerando como forma de divorcio el expulsar a la mujer de la casa conyugal".¹

Independientemente de las causales que existían para divorciarse, la única para que a la mujer no se le diera ninguno de los bienes obtenidos durante el matrimonio era que a ésta se le sorprendiera en adulterio. En caso de que la mujer fuera expulsada por enfermedad incurable u otra causal sin que antecediera el adulterio podía disfrutar de esos bienes. Sólo el varón tenía derecho a solicitar el divorcio.

2. El divorcio en Israel

Se reconocía el repudio, el marido debía entregar un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de los testigos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste redactara el escrito de repudio.

¹ GUTER ENRIQUE. Historia del Derecho. Edit. Costa Rica, 1968 p.p. 77

CAPITULO I

Diversas causales regulaban: algunas servían a ambos, como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, alguna enfermedad insoportable (epilepsia) o contagiosa (lepra), cambio de religión, etcétera.

Las causales para el marido eran: no encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía, adulterio cuando no era condenada a muerte, negativa de la mujer a consumir el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: que el marido no cumplía con sus deberes conyugales, que llevara vida desarreglada o que fuera maltratada.

3. El divorcio en Grecia

"Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del vínculo matrimonial. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer debía solicitar el divorcio al arconte.

Eran causas de divorcio:

- a) el adulterio
- b) la esterilidad
- c) los malos tratamientos

CAPITULO I

El marido podía devolver o abandonar a la mujer aun sin razón, pero en este caso ella podía reclamar se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos".²

La disolución del matrimonio en Grecia guardaba la característica de ser unilateral en virtud de que únicamente el hombre estaba facultado para solicitar el divorcio a través de declaración expresa ante la autoridad y sin mayor fundamentación y motivación sobre la causa de su separación, manifestando el simple hecho de repudio. La mujer sólo tenía la facultad de solicitar la restitución de la dote así como los alimentos.

En Grecia la mujer estaba bajo la potestad del padre, al casarse pasaba a la del marido y al quedar viuda a la de los hijos, por lo que ésta siempre se encontró en estado de dependencia, pero en materia de divorcio ambos cónyuges podían solicitarlo.

Con relación a la mujer, ésta debía lograr que el divorcio fuera declarado por decisión judicial motivado por:

- a) Sevicias del marido
- b) Infidelidad notaria o repetición de la misma
- c) Si contradice al marido
- d) Si habla con asperezas a su marido y
- e) Si tiene alguna enfermedad incurable

² MONTERO DUHAL, SARA. Derecho familiar. Edit. Porrúa. p.p. 205.

CAPITULO I

En cuanto al marido, éste podía solicitar el divorcio por las siguientes causas:

- a) Esterilidad de la mujer
- b) Adulterio de ésta

Aún más, esto lo podía obtener mandando a su mujer en presencia de testigos que volviera al Kurios de ella y le entregaba la dote que había aportado al matrimonio; ahora bien, la dote se le devolvía a la mujer para que la poseyera su nuevo Kurios, si no lo hacía el marido debía pagar el 18% del valor de la dote.

Esta cultura que estamos analizando avanza favorablemente en relación con la mujer, en virtud de que a ésta ya se le concedía la oportunidad de solicitar el divorcio si se le presentaba alguna de las siguientes causales: sevicias del marido o infidelidad notoria.

4. El divorcio en la India

"Las leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, que padeciera enfermedades incurables y pródigas. Si hablaba con dureza al marido podía ser repudiada de inmediato. De lo antes descrito podemos observar que en la India la mujer no tenía

CAPITULO I

derecho a solicitar el divorcio, no contempla el hecho de la separación de los consortes.

La mujer podía abandonar al marido porque fuera criminal, impotente, atacado por lepra o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras".³

El matrimonio que llevaban a cabo los hindúes era del raptó o la compra de la mujer, motivo para el cual el efecto del divorcio de la mujer no se le tomaba en cuenta, como consecuencia tampoco tuvo la opción de solicitarlo y sólo los hombres podían repudiar a la mujer. Era tan marcada la desigualdad de la mujer en relación con el marido que establecieron a favor de éste otras situaciones más para que pudiera repudiar a su mujer:

- a) Si la mujer se ha entregado a los licores espirituales
- b) Si la mujer es de malas costumbres

³ MONTERO DUHAL, SARA. Op. Cit p.p. 204.

5. El divorcio en el Derecho Romano

Desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. Tenía lugar en diferentes formas si el matrimonio se había celebrado *cum-manus* o *sine-manus*, es decir, quedando la mujer bajo la potestad del marido, en el primer caso, o libre de ella en el segundo.

En el matrimonio *cum-manus* el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este divorcio fue admitido desde la Ley de las XII tablas. El repudio en este caso era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando él mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la *confarreatio* (voluntad de las consortes de convivir como marido y mujer) era difícil, pero no imposible que existiera el divorcio. Éste era propio de la clase aristocrática, consistía en una ceremonia religiosa ante Júpiter (dios tutelar del matrimonio) y ante diez testigos y un pontífice. Con este acto la mujer salía de su familia e ingresaba a la del marido. El matrimonio se podía disolver mediante la *disfarratio* acompañada de expresiones verbales (*contraria verba*), es decir, mediante el acuerdo de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

CAPITULO I

El matrimonio celebrado por *coemptio* (compra de la mujer) o *usus* era propio de la clase plebeya y se disolvía por la *remancipatio* o venta aparente en *mancipium*, es decir, en esclavitud y la *manussium*, forma de salir de la esclavitud por el fingido comprador.

La *remancipatio* de la mujer casada equivale exactamente a la *emancipatio* de una hija, más que a un divorcio, constituyendo formalmente un repudio. La voluntad de la mujer es ajena al acto; no puede provocar el divorcio, ni impedirlo.

La situación es diferente en los matrimonios libres o *sine-manus*, en los cuales el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas:

a) El divorcio *bona-gratia*, que no requería ninguna formalidad y surte sus efectos por el mutuo consentimiento llamado también *divortium comuni consensu*, el cual requería darle carácter de seriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa.

b) Repudio sin causa (*repudium sine-nulla causa*) por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del Sacerdote o Magistrado, tampoco se necesitaba el consentimiento de la otra parte. Las consecuencias de la repudiación eran semejantes para ambos consortes. El marido que repudiara perdía el derecho a la dote y a las donaciones, pero si éstas no existían tenían que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio. Si era la mujer la que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales.

CAPITULO I

La ley Julia de *adulteris* exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, por medio una acta o de la palabra; en el caso de una acta se le hacía entregar al otro cónyuge por un liberto.

Es discutible si en el Derecho Romano la repudiación que se ejercía, en un principio por el marido y después se le atribuyó a ambos consortes, podría ser libre, sin expresión de alguna causa o tendría que fundarse en determinados motivos justificados. Hay textos que hacen referencia a faltas graves como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etcétera. Pero no se desprende necesariamente de estos textos que sólo cuando existieren tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación libre, ya que podía fundarse en alguna causa o llevarse a cabo sin expresión de la misma. Gracias a la influencia del cristianismo y a los emperadores cristianos se limitó el derecho de repudiación, sin embargo, como éste se encontraba muy arraigado entre los romanos no pudo desconocerse, tampoco la facultad de repudiar de un cónyuge al otro sin causa; sólo se imponían determinadas penas, principalmente pecuniarias, al cónyuge que repudiase sin justa causa, además de que el matrimonio quedaba disuelto.

CAPITULO I

Bajo el imperio de Justiniano se reconocían cuatro tipos de divorcio:

- a) Mutuo consentimiento (suprimido posteriormente)
- b) A petición de un cónyuge invocando una causa legal
- c) A voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante
- d) El *bona gratia* que se fundaba en la importancia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Algunas de las causas de divorcio para el hombre eran: el adulterio probado de la mujer, la asistencia de la mujer a espectáculos públicos, como circos, banquetes, etcétera, cuando su marido no le había dado permiso y tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

Las causas por las que la mujer podía pedir el divorcio eran pocas: la locura, el atentado contra la vida de la mujer, tentativa de prostitución y la falsa acusación de adulterio.

6. El divorcio en el Derecho Canónico

El Derecho Canónico no admitió el divorcio. Hasta el siglo VII permaneció la interpretación que del Evangelio hizo San Mateo, en ella se consideraba que por adulterio podía disolverse el matrimonio.

CAPITULO I

A partir del siglo VII y hasta el siglo XIII se discutió en los concilios si era admisible o no el divorcio por adulterio, única causa posible.

En realidad fue en el siglo XIII cuando se estableció que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse, ni por adulterio.

Para los matrimonios no consumados (aquellos matrimonios denominados ratos, en los que no llegó a haber cópula carnal) se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados. De tal manera, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, había la posibilidad de disolver el matrimonio por profesión de fe religiosa o bien por autorización de la sede apostólica.

El Derecho Canónico tiene como característica la indisolubilidad del matrimonio, por considerarlo un sacramento perpetuo. El canon 1141 establece:

"El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

CAPITULO I

Los casos en que procede la disolución son:

1. Por el privilegio Paulino
2. En el matrimonio rato y no consumado
3. Por el privilegio de la fe

La indisolubilidad del matrimonio proviene de dos aspectos: por ser sacramento y por estar consumado. Por lo tanto, la disolubilidad consiste en que todo matrimonio, consumado o no, entre bautizados o infieles, es indisoluble; es decir que no se puede disolver el matrimonio por acuerdo mutuo de los esposos.

En este punto analizado, se supone a uno de los dos cónyuges bautizados, pero entre bautizados y con sólo matrimonio rato existe la posibilidad de disolución del vínculo de dos maneras:

1. Por dispensa directa del Papa
2. Por la profesión religiosa solemne de uno de los cónyuges

Al respecto el canon 1141 aclara:

"El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada puede ser disuelto con

CAPITULO I

1. **Por el Privilegio Paulino:** Matrimonio de convertidos, celebrado en la infidelidad: puede disolverse, incluso consumado, a favor de la fe gracias al Privilegio Paulino, que consiste en que uno de los cónyuges, al convertirse el otro, no quiere cohabitar con él de una manera pacífica.

El canon 1143 establece:

A) "El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el Privilegio Paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe".

B) "Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse".

A esta disolución se refieren también los cánones 1144 y siguientes. Esta disolución requiere de cinco condiciones:

- a) Legitimidad del matrimonio celebrado entre infieles
- b) Bautizo de una de las partes

- c) Interpretación previa a la otra parte sobre su conversión o al menos la cohabitación pacífica
- d) La negativa de la otra parte a tal interpretación
- e) El matrimonio de la otra parte bautizada con persona católica, pues el Privilegio se concede *in favorem fidel*, favorece la fe

2. El matrimonio rato y no consumado. Data de la edad media y se encuentra vigente en el canon 1142 que dice:

"El matrimonio consumado entre bautizados o entre parte bautizada y no bautizada puede ser disuelto con causa justa con el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga".

Esta causa puede ser aplicada en los casos de impotencia de alguno de los cónyuges que hagan imposible la consumación.

Otra posibilidad que señala el canon mencionado es el caso de que no hubiese sido consumado el matrimonio cuando alguno de ellos hubiere emitido votos solemnes en alguna orden religiosa. Esto es poco frecuente en la actualidad.

3. Disolución por el Privilegio de la fe. Existen varias situaciones:

a) El matrimonio contraído entre parte bautizada y parte no bautizada aun cuando hubiere sido consumado puede disolverse por dispensa del Sumo Pontífice. La mayoría de los teólogos y canonistas no consideran este género de matrimonio como sacramental en la parte no bautizada.

b) El matrimonio contraído y consumado en la infidelidad puede disolverse, aun después de la conversión de ambos cónyuges, con tal de que no haya intervenido cópula carnal después de bautizados.

c) El matrimonio legítimo, consumado o no, no puede ser disuelto por la autoridad civil y sí por el Sumo Pontífice. Aquí se entiende por matrimonio legítimo el contraído por dos infieles y se afirma que no es disoluble (haya sido consumado o no) por intervención del Estado.

Resulta conveniente señalar que el Matrimonio Canónico se disuelve sólo por nulidad de éste, es decir, que cuando se contrae un vicio o existe un defecto de nacimiento pero no se disuelve por divorcio.

Aparte de las causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan a los ex esposos la libertad para contraer

nuevo matrimonio, el Derecho Canónico reguló el llamado Divorcio

CAPITULO I

Separación, el cual consiste en la separación del lecho, de mesa y de habitación con persistencia del vínculo matrimonial.

Las causas para pedir esta separación son, entre otras, el adulterio (canon 1129), la separación de un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia y la sevicia (canon 1131).

"El Derecho Canónico tuvo mucha influencia en la Europa medieval, motivo por el cual persistió el divorcio vincular y fue hasta el Concilio de Trento cuando se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, que se prohibió el divorcio vincular, salvo el matrimonio no consumado y del Privilegio Paulino".⁴

7. El divorcio desde el punto de vista de la *Biblia*

En el *Antiguo Testamento* existe un pasaje en el Deuteronomio, quinto y último libro del Pentateuco -parte de la *Biblia* que contiene cinco volúmenes de la ley judía- en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpeza de la mujer, como sospechas de adulterio, impudicia y costumbres licenciosas.

⁴ ELLUL JAQUES. Historia de las instituciones de la antigüedad. Edición Juan Bravo, 2a. Madrid, España, 1970 p.p. 207.

CAPITULO I

"La repudia tenía que ser con manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía tener la fecha, lugar, nombre de las partes y los antecedentes inmediatos. Debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra, pero si la repudia era por falta de virginidad tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (había comprado un objeto usado).

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuere perezoso o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica reconocía como causales la esterilidad y el adulterio".⁵

Abordando el origen, de acuerdo con los hábitos y las costumbres del pueblo hebreo, se nota la forma y las causas por las que se extinguía el vínculo conyugal, matizando de una forma unilateral que en un principio se le dotaba al hombre llevándolo a cabo en forma documental o haciendo valer como elemento esencial de dicha

⁵ LOMBARDI PEDROY ARRITA, JUAN IGNACIO. Código de Derecho Canónico. Edit. Paulinas. 3a. Edición, Méx. 1985 p.p. 691-695.

CAPITULO I

separación el repudio. Posteriormente, dentro del desarrollo del pueblo hebreo se le dota a la mujer ese repudio ante el hombre, en virtud del incumplimiento de deberes tanto familiares como conyugales.

"El divorcio fue condenado en los textos del *Nuevo Testamento* en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: '¿qué os mandó Moisés?' y ellos contestaron: 'Moisés permitió repudiarla, precediendo la escritura legal y repudio'. Replicó Jesús: 'En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso'. Más adelante aclara: 'cualquiera que rechazase a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera'." ⁶

6 Gran Biblia de Jerusalén Ilustrada, Antiguo y Nuevo Testamentos. San Marcos, X.2-12, Vol. VIII. Promociones Editoriales, Méx. P. 1909.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

1. Época precortesiana

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaron en nuestro país antes de la llegada de los españoles; había diferentes pueblos que se unían por ligas étnicas o sociales, únicas causas por las cuales se enlazaban.

A) El divorcio en la cultura azteca

El divorcio es tan antiguo que ya desde los aztecas existían señales de su práctica. Dentro de esta cultura no se hablaba propiamente de divorcio, sino de separación de los cónyuges teniendo la opción de poder unirse a otra pareja.

El divorcio era posible con la intervención de las autoridades competentes y durante el procedimiento los esposos exponían sus razones por las cuales pedían la separación, primero hablaba el marido quejoso, después la autoridad hacía hincapié en que con ese acto de divorcio ponían mal ejemplo al pueblo pero si no lograba que siguieran juntos el juez declaraba concluida la unión.

CAPITULO II

"Para que el hombre pudiera pedir el divorcio era necesario basarse en las siguientes causas:

- a) Esterilidad de la mujer
- b) Incompatibilidad de caracteres
- c) La pereza de la esposa
- d) Que la esposa fuera pependciera
- e) Que la esposa fuera descuidada y sucia

La mujer, para poder solicitar el divorcio, debía basarse en las siguientes causas:

- a) Malos tratos físicos
- b) No ser sostenida por el marido en sus necesidades, y
- c) La incompatibilidad de caracteres".⁷

B) El divorcio entre los mayas

Por otra parte, los mayas se casaban con una sola mujer, aunque se dice que la poligamia existía, pero en la clase guerrera; la infidelidad de la mujer era causa de repudio; la mujer repudiada podía unirse a otro hombre porque existía la facilidad para tomarse o dejarse.

⁷ ALBA H., CARLOS. Derecho azteca comparado. Edición especial, Méx. 1949, p.p. 38 y 39.

CAPITULO II

Los jueces se resistían a otorgar esta facilidad, sin embargo, y solamente después de varios intentos, se le autorizaba al peticionario para hacer lo que quisiera.

"Con relación al procedimiento, las quejas del matrimonio se presentaban al gran Sacerdote Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, ésta podía seguir viviendo en la casa marital; pero en caso de adulterio, la mujer era entregada al Petamuti, quien la mandaba matar.

Si la culpa era del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio".⁸

En realidad se habla poco del divorcio en el México antiguo. El abandonado en el domicilio conyugal, ya sea por parte de la mujer o del marido, ya constituía una causa de disolución del matrimonio.

⁸ CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa, México, 1985. p.p. 421.

CAPITULO II

"Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus deberes o tareas del hogar. La mujer, por su parte, podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al Tribunal, por ejemplo, de que le había golpeado, de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a los hijos. En este caso, el Tribunal le confiaba la patria potestad de los niños; y los bienes de la familia disuelta se distribuían por partes iguales entre los antiguos cónyuges".⁹

La mujer divorciada quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio.

"Los mayas fueron una cultura que regía el matrimonio por costumbre que impedía a los jóvenes elegir la persona idónea para casarse teniendo esta oportunidad u obligación los padres de éstos, aún más los matrimonios se concertaban a través de un casamentero",¹⁰ persona que tenía, por profesión, realizar este tipo de actividades.

⁹ SOUSTELLE, JAQUES. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la Conquista. Edit. Fondo de Cultura Económica. p.p. 20.

¹⁰ SILVANUS G., MORLEY. La civilización maya. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1996, p. 43.

CAPITULO II

persona que tenía, por profesión, realizar este tipo de actividades. Lo anterior motivó que los divorcios fueran más frecuentes y fáciles en virtud de que las parejas se casaban sin amor, así mismo no había restricción en cuanto a quién tenía la facultad de solicitar el divorcio, porque "ambos consortes podían repudiarse, es por lo que los mayas se casaban y divorciaban varias veces sin razón; si los padres no los podían persuadir para que no se divorciaran, les buscaban otra pareja".¹¹

Ahora bien, una costumbre que prevaleció en esta época era que un varón nunca podía tener más de dos mujeres; para vivir con otra tenía que dejar a la que cohabitaba con él, con la salvedad de que sólo podía casarse una vez, deduciendo que las demás ocasiones vivía en amasiato. Es pertinente aclarar que no se hablaba de la palabra divorcio, sino de la no cohabitación de los cónyuges; así mismo, los mayas no tenían causales de divorcio bien definidas, dado que para separarse buscaban cualquier motivo, por insignificante que fuera.

2) Época colonial

Durante la época colonial estuvo vigente la legislación española.

En materia de divorcio rigió el Derecho Canónico, el cual imperaba en la España peninsular.

¹¹ DE LANE, FRAY DIEGO. Relación de las cosas de Yucatán. Edit. Porrúa, 1996 p. 43.

CAPITULO II

Existía un gran control por parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en estas tierras, un especial control por parte de los cabildos sobre tutelas y las fianzas respectivas, había reglas para que los colonos no abandonaran a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena (prohibiéndose que la esposa trabaje en la hacienda de un colono, si el marido no trabaja ahí mismo).

Por lo tanto, el único divorcio aceptado es el divorcio de separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

La llegada de los españoles a nuestro país trajo una serie de cambios encaminados a modificar las costumbres y el modo de vida de los indígenas, por lo que al iniciar su imperio en las Indias aplicaron algunas de las leyes que en la época venían rigiendo a este país, como: el Fuero Juzgo y las siete partidas, las cuales tenían gran influencia en la iglesia. En la legislación española antigua el Fuero Juzgo es un Código Legal elaborado en el siglo XII, la Ley II permite el divorcio por adulterio de la mujer mediante autorización del obispo, y en la Ley III del cristianismo, para separarse de su cónyuge por otra Ley no cristiana.

CAPITULO II

En el México colonial, en materia de divorcio, rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación, ya se ha dejado apuntado, es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

3. Época independiente

Una vez consumada la Independencia, en 1821, el Estado requería de una organización política propia, fue cuando se creó la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en 1824. Sin embargo, la materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las partidas.

Entre las legislaciones del XIX, y de acuerdo con nuestro tema, hay que hacer mención del Código Civil de Oaxaca de 1828; de la Ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las Leyes Civiles; el Código Civil del Imperio Mexicano, de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo; el Código Civil de 1870; el Código Civil de 1884; la Ley del Divorcio de Veracruz de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A) Código de Oaxaca de 1828

Este Código entendió por divorcio la separación de los consortes en cuanto al lecho y habitación con autorización del juez, clasificándolo en dos tipos: el divorcio perpetuo y el divorcio temporal.

CAPITULO II

La demanda de divorcio sólo podía conocerla el Tribunal Eclesiástico, el cual admitía la separación si antes ya se había celebrado un juicio de conciliación y en éste no había advenimiento de los consortes.

Para que cualquiera de los cónyuges pudiera solicitar el divorcio perpetuo tenía que acontecer el adulterio.

Las causas del divorcio temporal eran las siguientes:

I) Porque uno de los cónyuges haya caído en herejía o apostasía justificada pero en estos casos si el consorte apostado o hereje se convierte, el católico está obligado a reunirse con él.

II) Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la pérdida de su vida, honor y bienes, porque corriese peligro de ser repudiada cómplice de aquél.

III) Por locura de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida o de padecer otro daño muy grave, pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda librarse del peligro.

IV) Por causa de crueldad y malos tratos, sean en obra como golpes, heridas u otras consideraciones, sea en palabras ultrajantes y frecuentes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón.

CAPITULO II

El divorcio temporal tenía como propósito que cuando cesara la causa que le había dado origen el consorte inocente estaba obligado a volver con el otro cónyuge, es decir, continuar con su matrimonio.

No podemos pasar por alto el hecho de que este Código tampoco hable sobre el abandono del hogar conyugal como causa de divorcio.

Consumada la Independencia, en 1821, el Estado requería de una organización política. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.

Algunos intentos surgieron en el ámbito de las entidades federativas, que dieron como resultado la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos en el ámbito local. En cuanto al Distrito y territorios federales hubo que esperar hasta 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

Al interior del país surgieron las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca (1827), Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco (1833), Código Civil Corona del Estado de Veracruz (1868), Código Civil del Estado de México (1870). Además de estas legislaciones estaban los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884.

CAPITULO II

Se observa que tienen en común haber establecido un solo tipo de divorcio, a semejanza del Derecho Canónico: el divorcio separación que no extingue el vínculo matrimonial, sino sólo el deber de cohabitar.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también, en relación con nuestro tema, la ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz.

Para el Distrito Federal surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia, 14 años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado el 1 de octubre de 1882, cuando entró en vigor el que rige hasta el momento. Como podemos observar, estos dos códigos, de 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular, reglamentaron sólo el divorcio separación de cuerpos tienen como semejanzas un solo tipo de divorcio, el divorcio separación con ligas variantes en cuanto requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio separación de cuerpos.

El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente; fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Tienen en común los códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio, que no se permiten el divorcio vincular.

B) Ley del Matrimonio Civil de 1859

La ley de Matrimonio Civil de julio 23 de 1859, regula lo siguiente:

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la Independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el Soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el Soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que al cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso y el de concubinato público del marido dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquél, siempre que no la justifique en juicio.

III.- El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

CAPITULO II

VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII.- La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción contra el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior a quien corresponda substanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá la súplica que se substanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción del adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aún la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones

CAPITULO II

tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la substanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Conforme a la Ley de Matrimonio Civil del 23 de junio de 1859 se estableció el divorcio temporal, "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados". (Art. 20)

C) Código Civil de 1870

Surgieron intentos en el ámbito de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de proyectos de códigos civiles locales, pero no fue sino hasta 1870 cuando surgió el primer Código Civil.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 entró en vigor el 1 de marzo de 1871, trajo como consecuencia la unificación de la materia civil y sirvió de modelo para que cada entidad federativa elaborara sus propios códigos civiles.

El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio. Este Código parte de la noción del matrimonio como una unión indisoluble; como consecuencia, no se admite el divorcio vincular:

CAPITULO II

Artículo 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Artículo 240.- Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal.
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años.
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

CAPITULO II

Artículo 246.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse; en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito, al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

Artículo 247.- El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 249.- Mientras se resuelva de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta después de tres meses".

CAPITULO II

Artículo 251.- Pasados los tres meses, sólo a petición de alguno de los cónyuges, el juez citará a otra junta, en que exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograre dejará pasar aún otros tres meses.

Artículo 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Artículo 253.- Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se viola los derechos de los hijos o de un tercero.

Artículo 254.- La sentencia admite los recursos que conceden en los juicios de mayor interés.

Artículo 255.- Si dentro de los ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Artículo 256.- Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación sólo podrán observarse los arreglos provisorios en los que no perjudique los hechos de terceros.

Artículo 257.- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

CAPITULO II

Artículo 258.- Si pasado este término los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Artículo 259.- Lo mismo se hará si concluida la segunda separación insisten en ello los consortes, pero esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación los consortes insisten en el divorcio.

Artículo 260.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 261.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autorizará el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 262.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda.

Artículo 263.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio.

CAPITULO II

Poniendo también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero

los interesados deberán su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

Artículo 264.- La ley presume la reconciliación cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 265.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio puede aun después de ejecutada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Artículo 266.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1. Separar a los cónyuges en todo caso;
2. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pida el divorcio no supone la culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

CAPITULO II

-
3. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270;
 4. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;
 5. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios a la mujer;
 6. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que queden en cinta.

Artículo 267.- En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al juez la calificación de la fe que debe darse a sus dichos, según las circunstancias.

Artículo 268.- Ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiese otro ascendiente en que recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor, conforme a los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

Artículo 269.- Sin embargo, en lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

CAPITULO II

Artículo 270.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 271.- El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas tercera, quinta y sexta señaladas en el artículo 240.

Artículo 272.- En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 273.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 274.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios; y la mujer quede habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

Artículo 275.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Artículo 276.- Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes

CAPITULO II

comunes y dará a la mujer, si la causa no fuera adulterio de ésta.

Artículo 277.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Artículo 278.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 279.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

En este ordenamiento podemos apreciar que hay un gran proteccionismo al matrimonio como una institución indisoluble, ya que se interpuso una serie de trabas y formalidades para la realización del divorcio.

El divorcio no podía pedirse, sino pasados dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra, después de la segunda junta había que esperar otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación. Las audiencias en los juicios de divorcio

CAPITULO II

Así mismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido.

El Código Civil de 1870 señalaba como condición *sine qua non*, para realizar el divorcio por separación de cuerpos, que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de este plazo la acción de divorcio era improcedente.

Se puede considerar como importante el texto del artículo 260, que faculta a los cónyuges para dar por terminado el divorcio por separación de cuerpos, en cualquier etapa del juicio, aun cuando existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio. Solamente con la cohabitación voluntaria y sin ningún trámite judicial, la misma quedaba sin efecto, lo que nos demuestra el proteccionismo del Código Civil de 1870 para la institución del matrimonio como vínculo indisoluble.

D) Código Civil de 1884

Reprodujo los preceptos del código anterior en cuanto a sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo. A continuación transcribiré los artículos relativos a las formalidades indispensables para obtener el divorcio:

CAPITULO II

Artículo 233.- La celebración no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia que crea oportunas, con audiencias del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos de un tercero.

Artículo 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio que se refiere el artículo anterior

Como causas de las que había en el Código Civil de 1870 se agregaban las siguientes:

- 1a. Que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo;
- 2a. La negativa a administrarse alimentos conforme la ley;
- 3a. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- 4a. Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;

CAPITULO II

5a. La infracción a las capitulaciones matrimoniales y

6a. El mutuo consentimiento.

Se puede apreciar que el gran número de audiencias o de juntas a las que se refiere el Código Civil de 1870 quedó solamente en dos y los plazos de tres meses que señalaba se limitaron exclusivamente a un mes, además de que ya no se reprodujo el artículo 258 del Código Civil de 1870, en donde se duplicaban los plazos de tres meses señalados por los artículos 248 a 257. Con esto se puede señalar, como diferencia radical entre códigos, la de haber facilitado el divorcio por separación de cuerpos.

En este código el artículo 226 nos indica como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto sigue subsistiendo el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Todas las legislaciones o los proyectos del siglo XIX tienen en común en materia de divorcio un solo tipo de divorcio: el divorcio separación, con algunas diferencias en cuanto a las causales, requisitos formales y las consecuencias jurídicas son muy semejantes.

El primer Código Civil del Distrito Federal fue expedido en 1870 con una vigencia de catorce años; en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, el cual fue abrogado por el Código Civil de 1928 que entró en vigor hasta 1932 y es el que rige actualmente. El Código

CAPITULO II

Civil de 1884 fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares.

En México los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentaron en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884 sólo existía una diferencia: el primero estatuyó mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos códigos se regulan como causas de separación de cuerpos algunas de las que enumera el Código Civil vigente, como causas de divorcio vincular.

E) Ley de Divorcio, de Veracruz del 29 de diciembre de 1914

"Venustiano Carranza, para tratar de complacer a dos de sus Ministros (Palavicini y Cabrera) que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la razón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el Presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código Civil, ya que ambos reglamentan el divorcio

CAPITULO II

vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha gobierno".¹³

La ley de divorcio vincular del 29 de diciembre de 1914 fue la que reformó el Código de 1884 y es el antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1947, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio vincular necesario, pero ya no por estas dos causas que señala el Código Civil de 1884 para el divorcio necesario y que implicaban en este Código: delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables, como la embriaguez consuetudinaria y el juego.

La Ley de 1914 ve el propósito de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos, ya que implicaba una situación anómala, irregular, que sólo fomentaba el odio, las malas pasiones, no sólo entre cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino que también se reflejaba en los hijos y en los demás parientes, sobre todo en las familias de los consortes. Por esto, sin especificar causas de divorcio, la Ley de 1914 consideró que el matrimonio debería quedar disuelto definitivamente, así cada cónyuge recobraba su capacidad para volver a celebrar otro matrimonio.

¹³ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Un nuevo matrimonio civil y el pacto de indisolubilidad. p.p. 14 citado por Chávez Asencio, Manuel. Edit. Porrúa, México, 1985.

CAPITULO II

La ley de 1914 en su primer artículo dice:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

A continuación transcribiré algunos puntos de los considerandos del divorcio:

"Venustiano Carranza, Primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtudes las facultades que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales, pero desgraciadamente, no siempre se alcanzan los

CAPITULO II

finés para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes con disolver el vínculo, única forma que permitió a la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización de la sociedad.

Esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

La experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

CAPITULO II

Admitiendo el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado

por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacer por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambas para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del

CAPITULO II

marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien necesita, sin que esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

La institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar, el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

La experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación".

Por lo que podemos apreciar que se logra el divorcio vincular, es decir, el matrimonio deja de ser sólo una separación de cuerpos y pasa a un vínculo disoluble.

F) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Fue expedida en 1917 por Venustiano Carranza. Esta ley dio un paso definitivo al divorcio, al declarar que el matrimonio es un vínculo, disoluble y que por lo tanto el divorcio sí da fin a ese vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar un nuevo matrimonio.

La mencionada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales. Ha sido ese Código el único que admitió que la infracción de las capitulaciones matrimoniales puede disolver el vínculo, ya que ni el Código de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después el Código Civil vigente la aceptaron.

El artículo 75 de la mencionada ley decía: 'El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de otro.'

Sin embargo, el divorcio por separación de cuerpos se conserva todavía aunque ya pasó a segundo término, quedando como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV de artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias y deja a voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

"La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914 la acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento".¹⁴

Esta Ley también fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, tenía como fin reafirmar la existencia del divorcio vincular. Ahora bien, esta legislación estableció que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; asimismo consideró dos tipos de divorcio: el divorcio necesario y el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio necesario era solicitado por uno de los cónyuges pero debía concurrir alguna de las causas que la ley en cuestión en su artículo 76 establece:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria

¹⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho civil, Primer curso. Edit. Porrúa. 1980 p. 580

CAPITULO II

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años

X. El vicio incorregible de la embriaguez

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dichos consortes, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión; y

XII. El mutuo consentimiento

Artículo 140.- La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del

CAPITULO II

primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a la junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esa petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes.

Artículo 83.- Si celebradas las tres juntas mencionadas los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

En caso de que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento se suspendiera por más de seis meses, no podía reanudarse, sino volviéndose a reanudar las publicaciones en las tablas de avisos a que se refiere el artículo 82.

CAPITULO II

Una vez solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, hasta que hubiera pasado un año de su reconciliación.

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestro Código vigente hay cuatro formas de divorcio, tres de ellas ya se encontraban reguladas en los Códigos anteriores y son las siguientes: Divorcio Necesario, Divorcio Voluntario, Separación de cuerpos y un nuevo sistema de divorcio: Divorcio Voluntario de tipo administrativo.

En nuestra legislación se trató de equipar las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer, pero sobre todo se dio preferencia a los intereses de los hijos que a menudo son los que sufren por la disolución de la familia

CAPITULO II

Una vez solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, hasta que hubiera pasado un año de su reconciliación.

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestro Código vigente hay cuatro formas de divorcio, tres de ellas ya se encontraban reguladas en los Códigos anteriores y son las siguientes: Divorcio Necesario, Divorcio Voluntario, Separación de cuerpos y un nuevo sistema de divorcio: Divorcio Voluntario de tipo administrativo.

En nuestra legislación se trató de equipar las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer, pero sobre todo se dio preferencia a los intereses de los hijos que a menudo son los que sufren por la disolución de la familia

CAPÍTULO III

CONCEPTOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO

1. Concepto de matrimonio

Es de suma importancia analizar los conceptos de matrimonio y divorcio, ya que el divorcio es el vínculo por medio del cual se disuelve el matrimonio.

Como ya lo hemos mencionado, el concepto de divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecida por la ley"¹⁵. Por consiguiente, la palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación, originándose la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

Toda vez que el divorcio es el vínculo que disuelve al matrimonio, es conveniente que el concepto de matrimonio tiene las siguientes acepciones jurídicas:

¹⁵ FLORES BARROETA, BENJAMÍN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. p.p. 382. México, 1960.

CAPITULO III

La primera.- un contrato solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crecer una unidad de vida entre ellos.

La segunda.- conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.

En mi opinión el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer cuyo régimen se regula por las leyes del Estado, el cual tiene carácter de permanencia y perpetuidad, así como el fin no sólo de la procreación de los hijos sino también de la asistencia recíproca.

En nuestro país, desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el matrimonio ha quedado reglamentado por la Ley Civil, debiendo celebrarse ante el Juez del Registro Civil competente, como lo establece el artículo 146 del Código Civil.

El divorcio es una institución jurídica que surgió al mismo tiempo que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el hombre y la mujer que deciden hacer vida en común. Surgió en una forma primitiva, como un derecho impuesto sólo al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos mencionados con anterioridad.

El matrimonio se compone de dos tipos de elementos que a continuación analizaremos:

CAPITULO III

I.- Elementos de existencia

- a) Voluntad
- b) Objeto
- c) Solemnidad

II.- Elementos de validez

- a) Capacidad
- b) Ausencia de vicios (errar identidad, violencia y rapto)
- c) Licitud (son impedimentos o prohibiciones legales)
- d) Forma

2. Elementos de existencia y validez del matrimonio**I. Elementos de Existencia.****A) Voluntad**

Requiere de consentimiento expreso de las partes (ambos cónyuges) la cual se expresa en dos momentos, la primera en la solicitud del matrimonio que presenta ante el Juez del Registro Civil y la segunda en el momento mismo de la ceremonia al contestar "sí", es decir, aceptar como cónyuge a la persona con quien se va a casar.

B) Objeto

Consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer está sujeta a relaciones jurídicas que ambos han convenido

CAPITULO III

por su propia voluntad, es decir, la creación de derechos y obligaciones

entre los cónyuges, éstos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca del matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

El artículo transcrito nos habla del deber entre los cónyuges, es decir, la ayuda mutua, la fidelidad, la cohabitación, el deber de asistencia (obligación alimentaria), afectos y cuidados entre ellos.

C) Solemnidad

Es solemne porque necesariamente requiere del Juez del Registro Civil; así como lo establece nuestra legislación civil en su artículo 146, en el cual expresa:

"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

II Elementos de validez

A) Capacidad

El artículo 148 del Código Civil establece que para contraer matrimonio el hombre necesariamente debe haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Tratándose de menores de edad se requiere del consentimiento de quienes sobre ellos tiene la patria potestad o tutela, así lo estipulan los artículos 149 y 150 del Código Civil.

B) Ausencia de vicios (error y vicio)

Pueden darse estos vicios pero no cualquier clase de error, sino únicamente el de identidad, que consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que desea contraer matrimonio. En cuanto a la violencia, que consiste en la fuerza o miedo grave, tiene especial importancia en el rapto ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer matrimonio. (Artículo 156 fracción VII del Código Civil)

CAPITULO III

C) Licitud

(Sin impedimentos o prohibiciones legales) El artículo 156 de nuestro ordenamiento civil antes mencionado señala:

"Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento extiende a los hermanos y medios hermanos, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido jurídicamente aprobado;

CAPITULO III

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptó y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la enfermedad y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula, sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer".

D) Forma

Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese (artículo 97 del Código Civil):

1. Nombres, edades, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si los pretendientes han sido casados manifestarán el nombre de su anterior cónyuge, las causas de disolución y la fecha de ésta.

CAPITULO III

2. Que no exista impedimento legal para contraer matrimonio.
3. Que es su voluntad unirse en matrimonio.
4. Certificado médico (que haga constar que no tienen enfermedades que son obstáculo para el matrimonio, como sífilis, tuberculosis, enfermedades contagiosas).
5. En su caso, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido.
6. El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante el matrimonio.

En el día, lugar y hora designadas para la celebración del matrimonio estarán presentes los pretendiente o su apoderado, dos testigos de cada contrayente.

Acto continuo, el Juez leerá la solicitud del matrimonio; preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo los declarará unidos en nombre de la ley. Así lo expresa el artículo 102 del orden jurídico antes mencionado.

Posteriormente se levantará el acta del matrimonio firmada por el Juez del registro Civil, los contrayentes y los testigos. Tal y como lo establece el artículo 103 del Código Civil.

3. Concepto doctrinal de divorcio

Colin y Capitant los definen así: "El divorcio es la disolución del matrimonio viviendo los esposos a consecuencia de una resolución dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro por las causas establecidas en la ley".¹⁶

De lo anterior y de acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Para Benjamín Flores "el divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en virtud de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio".¹⁷

Ya que el divorcio significa la disolución del matrimonio, expondré de manera breve el significado jurídico del matrimonio: es un contrato solamente entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

¹⁶ COLIN Y CAPITANT. Tratado elemental del Derecho Civil. T.II, 1952, p.p. 436.

¹⁷ FLORES BARROETA, BENJAMÍN. Op. Cit, p.. 340.

CAPITULO III

La teoría de Rafael de Pina es: "La palabra divorcio en el lenguaje corriente es la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".¹⁸

4. Concepto gramatical de divorcio

Es decir, separa el Juez competente por sentencia a los cónyuges en cuanto a cohabitación y lecho.

Entre los países que no admiten el divorcio absoluto se encuentran Argentina, Chile, Paraguay, Italia y España, los cuales disponen desde 1970 y 1981 de leyes que regulan el divorcio. Se distinguen tres tendencias legislativas modernas: 1) La que rechaza el divorcio y admite sólo la separación (Argentina). 2) La que proclama simultáneamente divorcio y separación y 3) La que contempla el divorcio como salida natural y única de un matrimonio en conflicto.

Clases de divorcio: **Divorcio Vincular**, que permite a los esposos contraer un nuevo matrimonio, el segundo es el **Divorcio Separación de Cuerpos y bienes**: que impide contraer nuevas nupcias y separación de techo y lecho (habitación) e incluso de mesa que son figuras admitidas por la iglesia católica.

¹⁸ DE PINA, RAFAEL. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, Méx. 1963, p. 340.

CAPITULO III

Mi opinión respecto del divorcio es: una acción legitimada por la sociedad que da lugar a disolver el acuerdo que expresamente manifestaron los contrayentes para mantener una relación conyugal, cuyo efecto es la extinción de la institución del matrimonio en virtud de la procedencia de alguna causa establecida de acuerdo con la normatividad; esa extinción es declarada por autoridad competente que permite realizar, posteriormente, un nuevo matrimonio.

CAPÍTULO IV

TIPOS DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN

El matrimonio sólo puede extinguirse por tres causas:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges
2. Por la nulidad que se da cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguna o varios de los requisitos para su validez
3. Por el divorcio en vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración

Por lo tanto un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas: el divorcio o la muerte.

En este capítulo se hablará de los tipos de divorcio que existen, como aquel en que hay disolución del vínculo matrimonial y el que produce solamente la separación de cuerpos dejando subsistente el vínculo.

CAPITULO IV

la prohibición de contraer nuevas nupcias. En consecuencia, sus efectos se reducen a la separación física de los cónyuges y a la consecuente ausencia de relaciones maritales.

Marcel Planiol manifiesta al respecto que: "La separación de cuerpos es una situación cruel que deja subsistente todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida de familia. Cuando se ha perdido toda la esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable de no tener fin. Para los esposos la separación de cuerpos es el desarreglo de la vida o el celibato forzoso, es decir, un estado contrario a las leyes sociales o a la naturaleza humana, por ello se ha dejado a los esposos un medio para liberarse de él convirtiendo su separación divorcio".¹⁹

El Divorcio Vincular disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

A continuación haremos el análisis de cada tipo de divorcio

1. Separación de los cónyuges sin romper el vínculo
2. Vincular
 - A) Mutuo consentimiento
 - a) Administrativo
 - b) Judicial
 - B) Contencioso o necesario

¹⁹ MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, 1946. T. Relativo al Divorcio, filiación e incapacidad. p.p. 103.

El primero también se denomina separación de cuerpos, ya que perdura el vínculo, sin embargo se suspenden unas obligaciones del matrimonio como cohabitar y hacer vida en común.

A diferencia del segundo en el cual sí se disuelve el vínculo matrimonial y por tanto quedan los cónyuges con libertad para contraer nuevas nupcias. Este divorcio es el que se lleva a cabo en la actualidad desde la Ley Sobre Relaciones Familiares hasta el Código Civil vigente.

1. Separación de los cónyuges sin romper el vínculo matrimonial (separación de cuerpos)

Es de vital importancia hacer hincapié que si bien es cierto la separación de cuerpos se trata dentro del capítulo de divorcio de nuestro Código Civil, también es cierto que propiamente no es un divorcio ya que no se rompe con el vínculo matrimonial, sólo se deja de cohabitar con el cónyuge pero se sigue persistiendo en todos los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

La separación de cuerpos "es el estado de los esposos que han sido dispensados por la justicia competente de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación".²⁰

²⁰ GALINDO GARFIAS. Op. Cit, p.585.

CAPITULO IV

Este divorcio es posible en el derecho mexicano. El artículo 277 del Código Civil contiene los únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio:

Artículo 277.- del Código Civil: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII de los artículos 267, podrán, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge, y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Las causas a las que se refieren las fracciones mencionadas son:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de la celebración del matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que haga respecto del cónyuge demente.

El cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial puede solicitar la intervención del juez de lo Familiar para que mediante la sentencia judicial se decrete la separación de cuerpos, permitiendo a los cónyuges a llevar una vida

CAPITULO IV

separada; quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación judicial: el deber de fidelidad y de ayuda mutua.

Esta separación de cuerpos no rompe con el vínculo conyugal, sólo dispensa a los cónyuges del deber de cohabitar.

Sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no están obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital; por lo tanto cuando cese la obligación de vivir juntos, debe cesar también la comunidad de domicilio. Por lo tanto el cónyuge separado de cuerpos es capaz de escoger su nuevo domicilio a su voluntad.

La causa que da lugar al divorcio no vincular no entraña la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo. El marido y la mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos, el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes de la sociedad conyugal, salvo que la separación fuera por enajenación mental, en cuyo caso deberá ser declarada en estado de interdicción, de tal manera que el cónyuge sano sea quien administre la sociedad conyugal: la fracción VII del artículo 267 en que el cónyuge interdicto queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad. El artículo 447 fracción I dice: por incapacidad declarada jurídicamente".

Tratándose de la separación de cuerpos, la reconciliación entre los cónyuges no pone fin al procedimiento judicial, porque el cónyuge

CAPITULO IV

sano no imputa al demandado haber incurrido en falta. Sólo procede el desistimiento de acción, para que el juez pueda fundadamente sobreseer el procedimiento.

El efecto principal de la sentencia que decreta la separación de cuerpos reside en la desaparición del domicilio conyugal.

Si alguno de los cónyuges autorizados judicialmente para vivir separados viola el deber de fidelidad, constituye en este acto adulterio y es causa de divorcio de conformidad con la fracción I del artículo 267 del Código Civil.

La separación no es sino el divorcio antiguo por el Derecho Canónico, fue el único que regularon las codificaciones anteriores y perdura en nuestro Código Civil vigente como una opción, como lo establece el artículo 277 del Código Civil que dice: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa separación quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el marido". Además prohibía a los esposos desunidos contraer un nuevo matrimonio con otras personas.

Por eso no es una institución nueva, sino la transformación de una institución anterior ya que no se pueden casar cada uno de los cónyuges en virtud del otro. El divorcio se reducía a una simple

CAPITULO IV

separación de techo; así, se reconoció que este tipo de divorcio no daba a los esposos el derecho de casarse nuevamente y deja de subsistir la unión, pues ambos esposos permanecen casados, pero viven separados.

2. Divorcio vincular

El divorcio vincular es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas en la ley.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar la Ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez en el cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio

El divorcio vincular, como ya lo expliqué anteriormente, puede ser:

1. Vincular Voluntario, el cual puede llevarse a cabo por la vía administrativa o por la vía judicial.
2. Vincular Necesario o Contencioso

Se entiende por divorcio vincular la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad

CAPITULO IV

competente originada por causas posteriores a la celebración del matrimonio y expresadas en la ley.

Este tipo de divorcio vincular procede de la voluntad de las partes, puede ser ante la autoridad judicial si se trata de divorcio necesario, voluntario judicial o autoridad administrativa.

Para que proceda la disolución del vínculo matrimonial en sus tres aspectos, es decir, divorcio necesario, divorcio voluntario y divorcio administrativo se requiere:

1. Existencia de un matrimonio válido
2. Capacidad de las partes
3. Acción ante el juez competente y
4. Legitimación procesal (interés legítimo procesal)

El Código Civil vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre regula el divorcio en los artículos 266 a 291. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: el necesario y el voluntario, ya sea judicial o administrativo de los cuales hablaremos enseguida.

CAPITULO IV

A) Divorcio contencioso o necesario

Este tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a la XX en el artículo 267 del Código Civil vigente y que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro haya cometido uno de los hechos que enuncian los artículos mencionados.

Dentro de este sistema de divorcio podemos considerar dos tipos: el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos contra enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo concediendo a ambos cónyuges a contraer un nuevo matrimonio pero el cónyuge que ha dado causa del divorcio no podrá volver a casarse antes de los dos años de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

El divorcio necesario sólo puede ser interpuesto por el cónyuge inocente y dentro de los 6 meses posteriores al día siguiente en que se tuvo conocimiento de los hechos que den motivo a la demanda con fundamento en el artículo 278 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Para poder llevar a cabo esta acción se requiere que no haya

CAPITULO IV

mediado perdón por parte del cónyuge, que no hubiere dado causa al divorcio así como lo estipula el artículo 279: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito. No se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario o actos procesales posteriores.

El procedimiento del divorcio necesario o contencioso requiere:

1. Un matrimonio válido
2. Acción ante el juez competente
3. Expresión de causa específica determinada en la ley
4. Legitimación procesal
5. Tiempo hábil
6. Que no haya habido perdón y
7. Formalidades procesales

Ambos cónyuges deberán notificar al juez la petición de divorcio; la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso, así lo estipulan los artículos 280 y 281 de nuestro ordenamiento civil.

CAPITULO IV

B) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento

El divorcio voluntario es aquel que solicitan ambos cónyuges ante la autoridad competente, sin la invocación de causa específica alguna, más que su mutuo consentimiento.

El Código Civil vigente lo regula en el artículo 267, fracción XVII, hay dos formas o procedimientos que se utilizan para obtener la disolución del vínculo matrimonial: el divorcio administrativo y el divorcio judicial.

El divorcio por mutuo consentimiento, ya sea administrativo o judicial, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio, así está estipulado en el siguiente artículo:

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

"Esta clase de divorcio, que se funda en el mutuo consentimiento de los cónyuges, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

Se ha discutido sobre la convivencia o inconvivencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas por ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio".²¹

a) Divorcio voluntario en la vía administrativa

Este tipo de divorcio se tramita con el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, ante el cual comprobarán con sus actas de nacimiento que son mayores de edad, que no tienen hijos y presentan el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Debe presentarse la solicitud de divorcio al juez del Registro Civil para que conozca del asunto.

Artículo 272 del Código Civil: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

²¹ FERNÁNDEZ CLERIGO, LUIS. Reseña jurídica sobre el divorcio y su problemática como institución humana, citada por Ramírez Treviño, Gabriela. Tesis. p. 80.

CAPITULO IV

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación (artículo 276 del Código Civil).

Respecto al artículo 272 de nuestro Código Civil, primer párrafo, el maestro Eduardo Pallares plantea la siguiente pregunta: "¿Será nulo

CAPITULO IV

el divorcio que por falsedad de las declaraciones de los interesados no se cumplan los requisitos relativos a su domicilio, al no haber procreado hijos, ni liquidado la sociedad conyugal?".

El artículo 272 del Código Civil vigente responde esta pregunta y señala: "el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia".

El maestro Eduardo Pallares llega a la siguiente conclusión: "son requisitos esenciales para que se considere al divorcio válido ante el Juez del Registro Civil, que los cónyuges sean mayores de edad; no hayan procreado hijos y hayan liquidado su sociedad conyugal. El requisito relativo a su domicilio no tiene tal carácter, de lo que se infiere que aun cuando el divorcio se efectúe ante el Juez del Registro Civil, incompetente para declararlo, si los cónyuges se han sometido a él afirmando falsamente tener su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez, el divorcio será válido".²²

En la práctica llega a suceder que alguno presente un comprobante de domicilio falso para reunir el requisito de que se encuentra dentro de dicha jurisdicción, con el fin de llevar un trámite mucho más rápido y cerca del domicilio real.

²² PALLARES, EDUARDO. El divorcio en México. Edit. Porrúa, Méx. 1984, p. 132.

CAPITULO IV

Este tipo de divorcio marca las facilidades para la obtención del mismo, pues con la sola voluntad de las partes es suficiente para

disolver el vínculo matrimonial, sin la necesidad de la intervención judicial, ya que sólo el Juez del Registro Civil consignará la voluntad de los consortes, mediante la constancia que se llevará a cabo en el acta que levantará después de quince días; entonces se puede considerar como disuelto el matrimonio.

La exposición de motivos del proyectado Código en cuestión indica el interés general y social en que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; es también el hecho de que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias y si no están en juego los intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario, será de interés general disolver una situación establecida sobre desavenencia incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Este tipo de divorcio marca las facilidades para la obtención del mismo, ha disminuido tanto que llega al extremo de no requerir a un abogado, la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial. Simplemente el Oficial del Registro Civil consagrará la voluntad de los consortes y mediante esa constancia hecha en el acto, que levantará después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerar disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el

Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario denominado de **tipo administrativo**, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro Derecho.

Este tipo de divorcio es personal, es decir, se prohíbe que se haga por otras personas que no sean los cónyuges, éstos deben presentarse personalmente ante el Oficial del Registro Civil.

b) Divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial

Es aquel en el que los cónyuges deciden divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos o son menores de edad. El divorcio decretado por sentencia del Juez de lo Familiar disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 272, párrafo cuarto, así como en el artículo 273 del Código Civil.

Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio o bien si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio ante el juez competente. Es decir, si los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo deberán acudir ante el juez de lo familiar con su demanda, deberán presentar un convenio, en el que estipulen las cláusulas que exige el artículo 273 del Código Civil, que a la letra dice:

CAPITULO IV

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar ante el juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio es necesario que transcurra por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decrete el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga".

Durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio pero a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación.

Cuando durante el juicio y antes de dictarse la sentencia de divorcio los cónyuges en una reconciliación no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma", ²³ como lo establece el artículo 274 del Código Civil.

²³ PALLARES, EDUARDO. Op.cit p.p.11 y 12.

Partes en el juicio del Divorcio Voluntario

"Lo son cónyuges, el Ministerio Público que interviene para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio".²⁴

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad rige lo dispuesto en el artículo 643 fracción III del Código Civil, según la cual los emancipados menores de edad siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que el divorcio voluntario se lleva a cabo ante un juez.

Documentos que deben acompañarse a la demanda

Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio; el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria, porque lógica y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba.

²⁴ PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p.20

CAPITULO IV

Las copias certificadas de las actas de nacimiento son también necesarias porque el juicio de divorcio voluntario presupone que los peticionarios han creado hijos durante el matrimonio.

En cuanto al convenio y los documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y avalúo de los bienes sociales, constituyen la materia propia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia. Ya quedó dicho que en el juicio de divorcio voluntario no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por ello, o sea, el convenio que sirve de base a la separación. Por esta razón, es del todo indispensable que acompañen a la demanda los documentos de que se trata, faltando éstos el juez no debe darle entrada a aquélla.

El juez dará vista al Ministerio Público (representación social), el cual hará su manifestación que le compete a fin de que quede garantizada la pensión alimenticia si existieran hijos o si la esposa no recibiere ingresos propios, como lo manifiesta el artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Los cita a una primera junta de avenencia para intentar reconciliarlos, si no hay avenencia aprueba el convenio y los cita a una segunda junta, se les exhorta para que no se divorcien, y si no hay reconciliación el juez dicta sentencia; una vez ejecutoriada la sentencia envía copia al juez del Registro Civil donde se celebró el matrimonio para levantarse el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

CAPITULO IV

Una vez presentada la solicitud, el juez de los Familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de avenencia en la que se procurará reconciliar a los consortes.

Si no hay advenimiento o reconciliación entre los cónyuges, aprobará el convenio que ambos consortes presentarán con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro, mientras continúa el procedimiento además se dictarán las medidas necesarias y adecuadas para asegurar los alimentos.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, se les citará a una segunda junta de avenencia ante el juez, después de los ocho y antes de los quince días de la solicitud. Se hará una nueva exhortación a los cónyuges y se escuchará al representante del Ministerio Público, el juez considerará que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados; se dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio en el se incluyan las modificaciones que juzgue necesarias:

El artículo 273 del Código Civil vigente exige: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo 272 están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

CAPITULO IV

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidación de dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidación. A ese efecto se acompañará un inventario de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

La solicitud de divorcio no debe ser aceptada sin la presentación de este convenio, en donde se incluyen las estipulaciones que la misma ley exige.

CAPITULO IV

Para que sea válido este convenio debe ser aprobado por el juez de lo familiar que conozca del mismo. Sin esta aprobación no puede ser decretada la disolución del vínculo matrimonial, ya que deben quedar debidamente garantizados los derechos de los hijos, su situación, su guarda, así como los alimentos que debe presentar uno de los cónyuges al otro durante la tramitación del divorcio, además la manera de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento y las bases para liquidar esa sociedad, después de ejecutoriado el divorcio.

El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Pero también, como consecuencia, el tutor deberá firmar la solicitud de divorcio, y además comparecer a las dos juntas en las que el menor manifestará su voluntad de divorciarse, con la aprobación del tutor.

Por otro lado, el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles impide que se conceda representación para los consortes a un apoderado en el divorcio voluntario; el mencionado artículo dice:

"Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de tutor especial".

CAPITULO IV

El divorcio por mutuo consentimiento en cualquiera de las dos vías, ya sea administrativa o judicial, no se fundamenta en la violación de los deberes conyugales y, por lo tanto, no se plantea entre los consortes ningún conflicto.

El artículo 275 señala: "Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos".

Una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio; esto lo mencionan los artículos 291 del Código Civil y el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V

CAPÍTULO V**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Antes de concretarme en lo que son las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario presentaré una visión respecto a un punto de vista muy particular acerca de lo que son el matrimonio y el divorcio para, posteriormente, poder señalar las consecuencias jurídicas que se dan en el divorcio por mutuo consentimiento, ya sea en cuanto a los cónyuges, en relación con los hijos y en cuanto a los bienes.

Para iniciar hay que aclarar que la transformación del matrimonio y de la familia no significa que tienden a desaparecer, simplemente están pasando por un periodo de transición que no lleva a su disgregación o degradación, sino a una escritura de ambas instituciones que adquieren una nueva significación.

Estamos de acuerdo en que una buena constitución del matrimonio es fundamental para una familia rectamente constituida, pero no basta la recta constitución del matrimonio para una buena organización familiar. Puede ser el matrimonio muy bueno en cuanto a marido y mujer y puede resultar una familia no buena o bien

CAPITULO V

organizada, porque la familia y otros aspectos que pueden perturbar la

organización familiar. Por el contrario, es una exigencia necesaria el buen funcionamiento del matrimonio para que la familia obtenga los fines socioeconómicos de estabilidad dentro de la sociedad. Si el matrimonio funciona mal, la familia no podrá funcionar bien porque el matrimonio es un elemento y ejemplo esencial de la familia.

Somos muchos los que hoy pensamos, honestamente, que el matrimonio para siempre es un estado arduo y difícil. Las estadísticas sociológicas demuestran el aumento de rupturas matrimoniales.

Creo que, en el fondo, el divorcio pretende no obligar con las leyes la indisolubilidad. Mediante el divorcio lo que se pretende es subsistir la presión externa por la aspiración interna; no es abrir las puertas para que cada cual haga lo que quiera, sino fomentar las inquietudes internas a este respecto, de tal manera que los cónyuges sientan, sin coacción de ninguna clase, la necesidad de envejecer juntos, pase lo que pase.

Concebido así el divorcio, creo que éste es, en primer lugar, una necesidad histórica cultural de nuestro tiempo. Aunque a muchos no les guste, el divorcio terminará lógicamente por imponerse. No puede hacerse nada contra esta corriente tan fuerte. Como decía un pedagogo, mejor es ponerse al frente de la historia, que enfrente.

CAPITULO V

El auténtico motivo para el divorcio es la quiebra de las relaciones y de los sentimientos que originalmente condujeron a la decisión de vivir en común a perpetuidad.

El verdadero problema no es tanto el divorcio, sino el fenómeno de la "quiebra del matrimonio".

El divorcio legal nos remite a la quiebra del matrimonio como el auténtico problema, entonces es posible que ésta se produzca mucho antes de ponerse de manifiesto. Un punto importante es el hecho de que en el desmoronamiento del matrimonio no se trata de un acontecimiento único, sino de un proceso relativamente prolongado.

Un estudio polaco pone de manifiesto que "el proceso jurídico no es la cuestión, sino sólo el final de la misma; las causas de la quiebra matrimonial han de ser buscadas mucho antes. Causas y síntomas no son lo mismo. Así, una conducta contraria al matrimonio, por ejemplo el adulterio, puede ser ya la consecuencia de una descomposición temporalmente anterior". El mismo caso (crueldad, abandono, etcétera) suele ser factor que puede recrudecer la desavenencia y convertirse, al mismo tiempo, en un síntoma.

Si partimos de la diferencia entre quiebra y divorcio legal, éste aparece bajo una luz neutral, ya que la ruptura matrimonial entraña una crisis. El divorcio legal, por el contrario, es una adaptación al nuevo estado. Por lo tanto, desde este punto de vista el divorcio tiene una función positiva en la medida que pone fin a las disensiones.

CAPITULO V

Por otro lado, considero que la mentalidad occidental tiende a tomar el divorcio como una desgracia o una tragedia; sin embargo las tasas de divorcios que existen son las que dan la impresión de que el sistema familiar no está funcionando bien. La tendencia de nosotros los occidentales a favor del amor romántico nos hace considerar que el matrimonio se basa en el amor, por lo tanto divorcio significa fracaso.

En realidad no sabemos si el divorcio crea más desdichas que soportar constantemente infidelidades por parte de cualquiera de los cónyuges. No podemos establecer si resulta más extremo divorciarse o tener que soportar el sufrimiento de un matrimonio infeliz; en todo caso, esta es en parte una cuestión de evaluación personal.

"La ley puede excluir el divorcio, pero no puede impedir el hundimiento real del matrimonio".²⁵

El concepto de separación da al divorcio toda su dimensión humana, que implica el término del matrimonio iniciado en amor. Por otro lado, es cierto que el orden jurídico no puede fundamentarse en las variaciones de los afectos humanos pero no puede tampoco ignorar sus resultados prácticos.

El matrimonio, que es el amor hecho institución, desaparece cuando se diluye el amor. De nada sirve lamentarse de la voluntad del corazón humano. El Derecho no puede tener ideas, debería limitarse

²⁵ REHEINSTEIN, MAX. Marriage stability, divorce and the law. Chicago 1972. p. 186

CAPITULO V

a ordenar -de la mejor manera posible- el complejo de las relaciones de los hombres entre sí.

No es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio, sino la mala relación de los cónyuges, siendo el divorcio el que pone fin a esta situación. Si ya no puede realizarse la finalidad fundamental del matrimonio, que implica una verdadera comunidad de ideas, sentimientos, principios e ideales, es evidente que el divorcio en estas condiciones viene a desunir lo que jamás debió unirse.

Marcel Planiol hace algunas reflexiones sobre este punto:

"...¿Debe admitirse el divorcio y por qué razones? El matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en una unión perpetua, pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión del hombre y de la mujer, que debería de ser de paz y concordia llega a ser imposible, se rompe, o bien si continúa, el hogar se convierte en un ambiente de disgusto. Es un mal que resulta de las pasiones y debilidades humanas. Se trata de una situación de hecho que el legislador necesariamente debe tomar en consideración..."²⁶

A continuación me daré a la tarea de analizar las consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit pp. 584-587.

1. En cuanto a los cónyuges

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse después de transcurrir un año del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los ex cónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos durante el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En relación con los alimentos, los cónyuges no se encuentran ligados por parentesco, sino por la celebración del matrimonio, del cual se desprende una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, cuya finalidad es la protección de intereses supremos: la familia.

Para lograr las finalidades del matrimonio se requiere el esfuerzo de ambos cónyuges, por lo tanto, se exige que la colaboración sea permanente y prolongada, mientras subsista el lazo conyugal. Tal

CAPITULO V

colaboración y coordinación de intereses se encuentran en el derecho de los medios para reforzar, a través de diversas posiciones jurídicas,

la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer es un hecho natural que se impone al Derecho y que éste eleva a la categoría jurídica para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

"La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para compartir su común destino, no agota ciertamente el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, perpetuación de la especie y el destino común de los cónyuges pueden ser el motivo para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y el estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado del matrimonio a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece el grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad".^{27 27}

²⁷ GALINDO GARFIAS, Op. cit. p. 472

CAPITULO V

Esas obligaciones y derechos que se establecen en el matrimonio no pueden ser renunciados por la sola voluntad de los cónyuges, ya que además deben ser permanentes y recíprocos

Dentro del matrimonio surgen deberes como el de cohabitación, fidelidad, asistencia y ayuda mutua.

La ayuda que se deben los cónyuges debe ser constante, así como la asistencia con el cónyuge enfermo. La ayuda recíproca y el mutuo auxilio que se deben entre sí los cónyuges constituyen un elemento esencial del matrimonio, por lo tanto no se debe limitar esta ayuda a la simple administración de los alimentos o necesidades materiales del hogar, ya que también se deben de tomar en cuenta los elementos morales o espirituales con los que un cónyuge debe contribuir al otro para lograr su desarrollo.

El artículo 162 del Código Civil establece que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

CAPITULO V

Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..."

En este caso, tratándose del Divorcio, vemos que aunque éste extingue el matrimonio, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre ex cónyuges. "Si el divorcio se llevó a cabo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". (Artículo 288 del Código Civil)

Este artículo fue reformado por Derecho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983, ya que anteriormente señalaba lo siguiente:

"En divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni la indemnización que concede este artículo".

CAPITULO V

Se puede considerar que la reforma es muy afortunada, ya que el derecho no debe darle la espalda a la realidad. Es evidente que en nuestro país la mujer no se encuentra en igual oportunidad en cuanto al trabajo, en la mayoría de los casos por tener al cuidado de los hijos. El anterior párrafo desprotegía a la mujer.

El artículo 162 del Código Civil establece: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

El artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico señala: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación"; por otra parte, el artículo 311 del Código Civil precisa que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Expresando ya de una manera directa a la relación de los esposos, se hace referencia al artículo 302 del Código Civil, el cual ordena que "los cónyuges deben darse alimentos", por lo que aunados los preceptos mencionados queda fundada la existencia de la obligación.

En el caso de divorcio voluntario, Manuel F. Chávez Asencio considera que su fundamento es la "compensación" que entre cónyuges se debe por el tiempo de duración del matrimonio.

CAPITULO V

Ya que es recomendable que en el convenio de divorcio sean claras las cláusulas que se tomen respecto de alimentos en lo futuro para la mujer, porque a lo mejor en el momento no se necesitan pero en el futuro no se puede predecir, es por eso oportuno y conveniente dejar estipulado este asunto por escrito ante autoridad judicial. El hombre tiene derecho a recibir alimentos sólo cuando "se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes".

Sin embargo la mujer, una vez que deja de tener ingresos suficientes, puede reclamar el pago de los alimentos, siempre y cuando no hayan prescrito.

La Suprema Corte de Justicia tiene una tesis relacionada:

Alimentos, cuando ambos cónyuges trabajan

Aun cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cuál es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijos, y por consiguiente no pueda conocerse con exactitud la forma en que deban repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que sí quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta y cinco por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijos menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación.

*Sexta Época, Cuarta parte: Vol, XV, Págm 34 A.D.
2845/57.- Reymundo Ceballos.- 5 votos*

También, ya se dijo con anterioridad, que en el convenio deberá especificarse la cantidad que recibirá la mujer por concepto de alimentos y en algunos casos el varón, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos. (Artículo 273, fracción IV)

Es así como tiene derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario. (Artículo 315, fracción I)

2. En cuanto a los hijos

No es el divorcio, sino la quiebra del matrimonio lo que perjudica a los hijos, esto lo podemos confirmar con la experiencia de que los niños en malos matrimonios suelen recibir graves daños; por lo tanto, el divorcio puede aparecer como una mejora de la situación.

Generalmente se ha propuesto dificultar el divorcio cuando se tienen hijos. Esto parece razonable a primera vista. Sin embargo, existe una experiencia bien fundada que afirma que los hijos de matrimonios no felices o fracasados reciben los mismos daños que pueden experimentar eventualmente los hijos de matrimonios divorciados. Aquí, el matrimonio fracasado es el problemático, en cuanto es un ámbito educativo negativo y no el divorcio como tal. Existen casos en

CAPITULO V

los que se plantea el divorcio en atención a los hijos, y resulta que éstos logran más tarde muy buen equilibrio (sobre todo si en el momento del divorcio eran muy jóvenes), una vez superado este período desagradable de transición de enfrentamientos entre los padres.

Ningún matrimonio fracasado debería conservarse forzadamente por el bien de los hijos. Daños verdaderamente graves se han dado a los niños a causa de las decisiones falsamente altruistas de padres que han decidido seguir juntos "por el bien de los hijos".

Creemos que ningún niño tiene que cargar con ese peso. Debemos ponernos a reflexionar sobre cuántos adultos se encuentran en este momento bajo terapia debido a conflictos que tuvieron su origen en las constantes discusiones entre sus padres o por escenas tremendas de una mamá que padecía: "Si no fuera por ti, hace mucho tiempo que habría dejado a tu padre".

También existen mensajes que dicen los padres a sus hijos, por ejemplo: "ojalá que sus vidas (la de los hijos) valgan la pena el martirio de sus padres".

Las parejas suelen confundir la causa con el efecto, es decir, las elecciones con sus consecuencias, cuando se enfrentan al divorcio y a sus hijos.

CAPITULO V

La decisión de tener un hijo es una cosa muy seria. Debe haber una decisión mutua, basada en el deseo de crear, amar, criar y cuidar a alguien. Tener hijos no significa que la pareja nunca se decida a divorciarse. La cuestión es, simplemente, otra. Una pareja puede divorciarse; una pareja que tenga hijos también puede divorciarse. Tener hijos no excluye a *priori* poder divorciarse. Los hijos no son una excusa.

Pero desde el punto de vista particular, creo que debemos pagar un precio emocional por la infelicidad de los padres o por su indecisión. El hijo no debe crecer en un ambiente en el que sus padres se toleran, se aguantan, pelean y se insultan, donde no se da muestra de afecto alguno o cuando se da no es más que una exhibición deshonesta que se hace frente a familiares y amigos. Los hijos tampoco deben ser criados en una atmósfera en la que la infidelidad y la desilusión sean los modelos de conducta predominantes que imitan.

De igual forma se cree que los niños no deben ser utilizados para mantener vivo un matrimonio fracasado, tampoco deben utilizarse como parte de una batalla durante el proceso de un divorcio. Por ejemplo: "Podrás salirte con la tuya (el divorcio) pero te juro que nunca volverás a ver a los niños". Estas son palabras vengativas, lo más grave es que el cónyuge que pronuncia la amenaza generalmente se preocupa muy poco por sus hijos.

CAPITULO V

Por otro lado también sabemos que los padres nunca deberían involucrar a sus hijos en su infelicidad conyugal. Los niños sufrirán sin lugar a dudas las consecuencias o ramificaciones de dichas armas de batalla. Cuando una pareja decide y acepta que los problemas existen y que su solución está en el divorcio y hacia él se encaminan, creemos que lo idóneo sería hacer una reunión familiar. Aunque un bebé no pueda comprender, tiene que formar parte de la atmósfera emocional y sentir que se cuida de él a pesar de las dificultades existentes, que forma parte del todo y que no resulta excluido.

Es importante que los padres informen de la situación a todos sus hijos al mismo tiempo, además deben asegurarles que para ellos tienen mucha importancia, esto evita que se produzca la tendencia a identificar a uno de los padres como "el bueno" y "el malo".

Pienso firmemente, que cuanto mayor sea la honestidad de los padres a la hora de estudiar y resolver el problema de los hijos tras el divorcio, menos negativas serán las consecuencias sobre éstos. Cuanto más comprenda la pareja su papel de padres, menos probabilidades habrá de que la "lucha por los hijos" se convierta en una batalla tan negativa para conseguir el divorcio.

En relación con los alimentos surgen varias ideas, por lo que es necesario precisar a lo que realmente se refieren.

En el lenguaje común se entiende por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, aquellos que un individuo requiere para vivir como persona.

CAPITULO V

Del latín *alimentum*, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Concepto de **obligación alimentaria**: deber que tiene un sujeto, llamado **deudor alimentario**, de proveer a otro, llamado **acreedor alimentista**, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

Un concepto jurídico: los alimentos materiales que requiere una persona para vivir como tal.

Los alimentos comprenden el vestido, la comida, la habitación y asistencia en casos de enfermedad; así como también los alimentos incluyen los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista; los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser aquellos que hubiere tenido la obligación de alimentos en vida. (Artículo 1909 del Código Civil).

La posibilidad del deudo y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

CAPITULO V

El artículo 308 del Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso

de enfermedad y tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil). Como se observa, en el Derecho el concepto de tipo económico, permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentista recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a conservar la vida que tiene el acreedor alimentista y gravita sobre el grupo familiar.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible (artículo 1160 del Código Civil) y como la obligación de los alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción, salvo cuando han pasado los cinco años.

CAPITULO V

Se puede mencionar algunas de las características de las estipulaciones en cuanto a los alimentos, éstas son: la obligación alimentaria es recíproca, es decir que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos (Artículos 301 y 311 del Código

Civil); es intransferible, esto es que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente a descendiente del deudor alimenticio; deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del ordenamiento arriba señalado); el derecho de alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil); es una obligación preferente, es decir, porque deben ser cumplidos con antelación de otras deudas (artículo 165 del Código señala); la deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192, fracción III del Código Civil); es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus deberes y que se encuentra en el mismo grado, y si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor (artículos 312 y 313 del ordenamiento citado).

La existencia de una obligación de ayuda mutua está fundamentada por la siguiente explicación:

La familia, en principio, se forma por los padres y los hijos pero gracias a la continuidad de las generaciones se extiende a cuantas personas encierra el apelativo de pariente.

CAPITULO V

Dentro del núcleo familiar encontramos funciones inseparables de su finalidad:

Procrear y conservar a la especie humana, la ayuda entre sus miembros en toda clase de necesidades, ya sea de orden físico, material, espiritual o moral, por todo esto desempeña el papel de la verdadera célula que integra a la sociedad.

Esta obligación debe presentarse voluntariamente pero sabemos que no siempre es así, por lo que existe la posibilidad de exigir jurídicamente, y la Ley señala que es posible, al encontrarse la persona en la necesidad de los requerimientos más elementales para vivir y estar imposibilitado de resolver por sí mismo, demandando entonces los alimentos ante el juez, y estar en posibilidad de tal exigencia con base al nexo que une al necesitado con la persona demandada; por medio del Derecho se acciona y hace efectivo el cumplimiento de tal obligación.

Son características de la obligación alimentaria la proporcionalidad arriba indicada; la incapacidad, toda vez que quien da los alimentos tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias (artículo 301 del Código Civil); la imprescriptibilidad; el derecho de recibir los alimentos; la irrenunciabilidad y no está sujeta a transacción (artículo 321 del Código Civil). Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para ello (artículo 309 y 310 del Código Civil).

CAPITULO V

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302 del Código Civil); los padres respecto a los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (artículo 303

del Código Civil); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o

descendientes, la obligación recae en los hermanos (artículo 305 del Código Civil), faltando alguno de ellos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código Civil). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (artículo 306 del Código Civil).

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son: cónyuges, concubinos, ascendientes sin limitación de grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

Como se puede observar, la relación entre el acreedor y deudor respecto de esta obligación es variable, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tienen acción de pedir el aseguramiento (según el artículo 315 del Código Civil):

CAPITULO V

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III.- El tutor
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- V.- El Ministerio Público

La obligación de los padres respecto de los hijos hace filiación, tratándose de menores es necesario que se pruebe la necesidad de recibir alimentos; sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido (artículo 314 del Código Civil).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, así como los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres (artículo 303 y 304 del Código Civil). A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

CAPITULO V

El deber de los padres de dar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, ya que no existe mayor responsabilidad para cualquier persona que darle a la vida nuevos seres. Un ser humano al nacer es la criatura más indefensa, y por lo tanto los que tienen la obligación de cuidarlo y protegerlo son los padres. Así como también el deber de los hijos de reciprocidad cuando los padres están necesitados, ya sea por enfermedad o por otra circunstancia.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se dice que es por lazos de afecto que existen en esa relación.

La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor al deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de vagancia del acreedor y cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin consentimiento y por causa injustificada.

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiera ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (artículo 316 del Código Civil), quien deberá dar garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre

CAPITULO V

algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (artículo 318 del Código Civil). El aseguramiento a que se refiere el Código Civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente (artículo 317 del Código Civil). La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo

de formalidades especiales, como establece en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles de los artículos 940 a 956.

Desde otro punto de vista, y siendo el que realmente nos interesa, el concepto legal, se dice que se trata de la asistencia o ayuda que se han de prestar entre cónyuges, así como los parientes para procurar a la persona que así lo necesita para poder vivir honestamente. A este respecto y en un sentido general, Ignacio Galindo Garfias nos dice:

"...la persona en Derecho necesita el elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida)".²⁸

En el divorcio voluntario los alimentos se especifican en el Convenio de divorcio.

Sobre este Convenio de divorcio, respecto a los alimentos, el maestro Manuel F. Chávez Ascencio menciona lo siguiente: "... los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco; también son consecuencias del matrimonio y del

²⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op cit p. 456.

CAPITULO V

Artículo 288 del Código Civil, segundo párrafo: En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

concubinato. El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona, denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato, o del divorcio en determinados casos".²⁹

En primer lugar tendremos que aclarar que en dicho convenio no sólo se pacta la cantidad y la forma de pago de los alimentos, sino también como lo dice la fracción I del artículo 273 del Código Civil, previene que deberá designar la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, generalmente quedan a cargo de uno de los cónyuges, el que se haga cargo de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Esto se hace constar en el Convenio que se presenta ante el juez.

También en el convenio deberá especificarse la cantidad que recibirá la mujer por concepto de alimentos, y en algunos casos el hombre, es decir, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos, así nos lo señala el artículo 273 fracción IV del Código Civil. En términos del artículo 288, se especifica la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el

²⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Op cit* p. 456.

CAPITULO V

procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

Artículo 288 del Código Civil, segundo párrafo: En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato, o del divorcio en determinados casos".²⁹

La determinación de la cuantía se fijará de acuerdo con las cargas económicas que tenía el cónyuge en el sostenimiento del hogar, así como también la alimentación en los términos del artículo 164 del Código Civil, el cual estipula:

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus

²⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op cit p. 456.

CAPITULO V

hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y la apropiación que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el cónyuge imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos pagos.

Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

"La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado".³⁰ O bien, un acuerdo de voluntades o de una declaración unilateral de voluntad (testamento).

Bellucio dice que: "la ley impone la obligación de dar alimentos dentro del derecho familiar como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco". "

Y por lo tanto así como estas fuentes surgen: el matrimonio, en que se tiene a los alimentos como consecuencia de la vida en común; y de la ayuda que se deben los esposos en todos los aspectos.

³⁰ GALINDO GARFIAS, I. Op. cit. p. 430

³¹ BELLUCIO, CÉSAR. Manual de derecho de familia. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1979, tomo II, p. 389

CAPITULO V

El artículo 162 del Código Civil expone: los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

El artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación.

El artículo 302 del Código Civil ordena que "los cónyuges deben darse alimentos", por lo que aunados los preceptos mencionados, queda fundada la existencia de la obligación.

En otro caso están los hijos respecto de sus padres, ya que aquellos deben vivir junto a éstos, pues su procuración, sostenimiento y educación se entienden como otro de los fines de los esposos, dando así cumplimiento a la obligación alimentaria.

El punto de partida para establecer el parentesco consanguíneo es la filiación, ésta es la relación jurídica que existe entre los padres y los hijos, es decir, que quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales, hasta al cuarto grado, tanto de la madre como el padre, y entre las obligaciones que marca la ley es la de proporcionarse alimentos.

El solo hecho de ser hijo, da lugar a que los padres deben cumplir con la obligación mencionada, proporcionándole lo necesario para vivir, así como lo dice el artículo 164 del Código Civil puesto que

CAPITULO V

los esposos se procurarán la alimentación y la de sus hijos, se incluyen los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y lo necesario para proporcionarle un oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil).

Se excluye como obligación "proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado" (artículo 314 del Código Civil); por otro lado el artículo 303 del Código Civil ordena decirnos que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Otro caso en que la ley obliga a proporcionar alimentos es el siguiente: "los concubinos están obligados en igual forma a darse los alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635", por lo que debe darse una permanencia de vida en común por cinco años como mínimo, como si hubieran sido cónyuges, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. (Reforma al artículo 302 del Código Civil, publicada el 7 de diciembre de 1983 en el *Diario Oficial de la Federación*). De acuerdo con esto ningún Código anterior, ni el Código de 1928, contemplaban esta obligación, dejando así en un estado de indefensión y sin la menor protección a los concubinos.

Por tal razón hemos aceptado que nuestra ley incluyera a los concubinos, ya que en realidad ahí existe una familia. Consideramos que no es la unión ideal, moral y formal, pero existe como tal, por ello debe dársele, por lo menos, algunos efectos dentro del derecho.

CAPITULO V

"La custodia es el deber fundamental que hará posible el cumplimiento de los otros deberes que integran la patria potestad. Será imposible, o por lo menos sumamente difícil cumplir los deberes que corresponden al padre o a la madre si no tienen la custodia del menor. Pero debe quedar claro que quien no tenga la custodia no está eximido o liberado del cumplimiento de estos deberes, lo que se hará en forma diversa a través del derecho de vigilancia y el deber de colaboración".³⁴

En lo que se refiere al adoptado, el artículo 395 de Código Civil señala que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos". Así entonces, "El adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado..."³². El artículo 396 del Código Civil expresa que: "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos que tiene un hijo".

Se verá más adelante que los alimentos no sólo se refieren a los hijos, sino también a los cónyuges. La cantidad que se determinará conforme a los alimentos que un cónyuge pagará al otro, durante el procedimiento y después de haber ejecutoriado el divorcio, para satisfacer las necesidades de los hijos. Esto también debe ser indicado en el Convenio que se exhibe ante el juez.

En el caso de los alimentos no sólo es señalarlos, sino la forma de cómo se realizará el pago y cómo se garantizarán (la garantía

³⁴ CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. cit. p. 105.

³² GALINDO GARFIAS, I. Op. cit., p. 625.

CAPITULO V

corresponde tanto a los alimentos que un cónyuge debe de dar al otro, como los que se deben dar a los hijos),y bienes de sus descendientes menores de edad".³³

Debemos hablar del derecho de vista. La patria potestad es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona

En primer lugar se señalará que se trata de un divorcio voluntario, por tanto, estamos hablando de que ambos progenitores conservan la patria potestad, uno de ellos tiene la custodia de los hijos, aunque también la pueden tener los abuelos ya que muchas veces los padres, por su trabajo u otro caso especial, no pueden detentarla, así se establece en el Código Civil, artículo 282 fracción VI: "poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente".

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, lo menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Con este artículo queda establecido que no solamente la patria potestad se limita a los cónyuges sino que se puede separar la custodia de la patria potestad. Es decir, que aunque los progenitores

³³ MONTERO DUHALT, SARA. Op cit. p. 339.

CAPITULO V

sigan conservando la patria potestad, los abuelos maternos o paternos pueden tener la custodia de los hijos.

Este hecho de visita comprende los derechos, deberes y obligaciones entre los padres e hijos.

"Este derecho de visita está implícito en la relación jurídica paterno-filial, que se cumple en forma habitual y normal al convivir todos en el domicilio conyugal. Al producirse la ruptura familiar por un problema conyugal surge una necesidad en beneficio de quienes conviven en la misma casa. En ese mismo momento se presenta como un derecho separado de la obligación y derecho de vivir en el mismo domicilio para lograr la convivencia familiar".³⁵

Es un derecho personalísimo y es dado para fomentar el afecto y la relación personal del pariente con el menor. Es inalienable, imprescriptible, irrenunciable y temporal, ya que este derecho subsiste mientras los hijos sean mayores de edad o incapacitados. El derecho de visita se concede con la finalidad de favorecer a las relaciones humanas y afectivas entre el titular y el menor.

³⁵ CHÁVEZ AVIÑA, GABRIELA. El Derecho de visita. Tesis. Universidad Iberoamericana. 1987, p. 43.

"Se dice que el titular del derecho de visita es el menor, no sólo para reclamar frente a quien le custodia relaciones con otros parientes y allegados, sino para mantenerlos con el otro progenitor que no tenga custodia. Como consecuencia, se dice que el sujeto pasivo del derecho de visita es el que custodia al menor y ejerce la patria potestad. Esta es la persona obligada frente a la que se ejercita a la posibilidad de actuar o de exigir".³⁶

El que tiene la custodia del menor no puede impedir a éste ver a sus parientes, hermanos, abuelos o a su progenitor; de la misma manera, el progenitor que no tiene la custodia, los abuelos y otros pariente tienen el mismo derecho para poder ver y compartir momentos con el menor.

Manuel F. Chávez Asencio dice que éste derecho responde a los "deberes jurídicos", es decir, que consiste en la convivencia que hay entre padres e hijos originada por la filiación y a este deber jurídico es al que se le ha denominado derecho de visita, ya que si existen estos deberes de convivencia recíprocos entre padres e hijos, unos y otros tienen derecho de exigirle al otro el cumplimiento de su deber jurídico (derecho de visita).

Es muy importante señalar el derecho de visita que va a tener el progenitor que no conserva la custodia, hay que mencionarlo en el convenio de divorcio, ya que este derecho abarca la visita en *stricto sensu*, es decir, el derecho de comunicación, de convivencia del menor en la casa del progenitor que no tiene la custodia. Sobre este

³⁶ CHÁVEZ AVIÑA. L., GABRIELA. Op. cit. p. 46.

CAPITULO V

punto de la estancia del menor por varios días fuera de su casa se recomienda, como lo establece el artículo que se señaló anteriormente, que si el menor es de siete años es recomendable que se quede con su madre. Aunque esta es tal vez la forma más habitual y completa para ejercer el derecho de visita.

Generalmente el lugar de reunión con el menor es el domicilio del progenitor; sin embargo, se puede reglamentar y establecer el lugar donde va a ser recogido el menor, la hora y con qué persona, así como los gastos de la visita (serán por cuenta del visitador).

En el convenio se debe especificar qué días, horas y lugares pasarán los hijos con el progenitor que no tiene la custodia, siempre y cuando éstos días no afecten el calendario escolar, ya que entre semana estarán con quien tenga la custodia y en fines de semana se podrán de acuerdo para alternarlos.

En el convenio se puede condicionar la visita en caso de incumplimiento por parte del progenitor que no tiene la custodia, es decir, cuando éste trata de hacer comentarios en contra de quien tiene la custodia, trata de cambiar la imagen, no es puntual respecto a sus horarios y días de visita, o deja al hijo con terceras personas.

En otro orden de ideas, también se le puede poner una cláusula penal en caso de incumplimiento por parte del custodio cuando éste no permite la visita del otro progenitor.

CAPITULO V

Respecto a la educación, debe haber una colaboración por parte de ambos progenitores, aunque deberá corresponder a quien tiene la custodia del menor, el otro progenitor sólo puede intervenir si se da cuenta que su hijo no ha asistido regularmente a la escuela.

También exististe la modificación, suspensión y pérdida del derecho de visita.

La modificación es aquella alteración que se hace al convenio. La suspensión se da cuando se priva de las relaciones personales entre el progenitor y el menor. La pérdida ya es un caso extremo, también se pierde la patria potestad y, como ya se sabe, es por un caso grave, según el artículo 444 del Código Civil, por lo tanto si no hay patria potestad no puede haber derecho de visita.

No existe ningún problema en ejercer el derecho que tiene el progenitor de ver y comunicarse con su hijo, cuya custodia la tenga el otro cónyuge, a menos que exista causa grave en la cual se podrá degenerar el derecho de visita.

De acuerdo con las vacaciones hay que aclarar en el Convenio con quién va a pasar el hijo las vacaciones en las diferentes temporadas del año.

Lo recomendable llegar a un acuerdo alternando las vacaciones, con el fin de evitar algún problema.

Por otro lado, en la mayoría de las ocasiones para que pueda salir el menor fuera del país al tramitar el pasaporte necesita de la autorización de ambos cónyuges progenitores y puede presentarse el caso de que uno de ellos no lo autorice, **por lo tanto propongo una cláusula en el convenio en la cual ambos progenitores acepten que no necesitan la autorización de ambos, sino de uno solo, concediendo autorización acorde con el artículo 421 del Código Civil.**

3.En cuanto a los bienes

El matrimonio también produce efectos jurídicos sobre los bienes de los cónyuges, esto es, sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los consortes.

Los cónyuges señalarán en el convenio lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y la liquidación de la misma. En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto, los acuerdos aprobados.

Una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. (Artículo 291 del Código Civil)

En el momento de la celebración del matrimonio los cónyuges deberán firmar un contrato de bienes en el que se especificará bajo

CAPITULO V

qué régimen celebrarán su matrimonio, que puede ser sociedad conyugal, separación de bienes o incluso el mixto que nuestro Código Civil también lo contempla en su artículo 208 del Código Civil. (Artículo 178 del Código Civil)

A este contrato se le conoce como "capitulaciones matrimoniales", las cuales son actos jurídicos accesorios al matrimonio; éste, para su existencia, no requiere de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, es decir, no son parte integrante del matrimonio. Son dos actos jurídicos relacionados entre sí, pero distintos.

"Artículo 179 del mismo ordenamiento: Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

Las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar antes o después de celebrado el matrimonio.

"Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después". (Artículo 180 del Código Civil)

Los artículos 181, 190, 191, 193, 196, 201 y 204 del mismo ordenamiento también mencionan que las "capitulaciones

matrimoniales" no pueden ir en contra de las leyes, los fines naturales del matrimonio, del orden público, la moral y las buenas costumbres.

La fracción IV del artículo 282 establece que deben adoptar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal.

Dentro de este capítulo hablaremos de las **donaciones antenuptiales**: son aquellos actos de enajenación que a título gratuito hace uno de los futuros cónyuges, al otro o un tercero a uno o ambos cónyuges, en consideración al matrimonio. Se encuentran reguladas en los artículos 219 al 234 del Código Civil.

El artículo 219 del Código Civil expone:

"Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consecuencia del matrimonio". (Artículo 220 del mismo ordenamiento)

Por otro lado, nuestro Código Civil en su título cuarto, llamado "De las donaciones" en su capítulo I, el artículo 2332 señala:

CAPITULO V

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Las donaciones entre futuros cónyuges es la transmisión de uno o varios bienes en consecuencia al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro. Pero señalaremos que el Código Civil establece una limitación sobre éstas: "Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En exceso la donación será inoficiosa.

Las donaciones antenuptiales son perfectas y exigibles por la sola declaración unilateral de voluntad del donante y no se requiere que sea expresa.

En el caso de menores de edad podrán hacer las donaciones antenuptiales por sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal. (Artículo 229 del Código Civil)

Las donaciones antenuptiales no revocan si sobrevive hijo al donante (artículo 226 del mismo ordenamiento). Sin embargo, las donaciones en general son revocables por ingratitud del donatario. Pero en las donaciones antenuptiales "tampoco se revocará por gratitud, a no ser que el donante fuere un extraño que la donación haya sido a ambos esposos y que los dos sean ingratos". (Artículo 227 del Código Civil)

CAPITULO V

Por otro lado, las donaciones antenuptiales tienen ciertas características: el valor de las donaciones aunque fueren varias, no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante, en lo que exceden serán inoficiosas, esto es, no producirán efectos legales alguno. Las donaciones antenuptiales son perfectas y por lo tanto exigibles, por la sola declaración unilateral de la voluntad del donante. Tratándose de donaciones de menores éstos podrán hacer donaciones antenuptiales por sí mismos, con la voluntad del representante legal del menor, o en su caso con autorización judicial. Las donaciones antenuptiales no se revocan si sobreviven hijos al donante; así mismo, no se reserva por ingratitud del cónyuge, como en el caso de las donaciones comunes, sin embargo, el adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal dan lugar a la revocación de las donaciones antenuptiales. Si el matrimonio no llega a efectuarse las donaciones quedan sin efecto.

Las donaciones entre consortes durante el matrimonio; cualquiera de las consortes puede hacer donaciones a su cónyuge.

"Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". (Artículo 232 del Código Civil).

El artículo 233 del mismo ordenamiento señala:

"Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez".

CAPITULO V

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante: dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía hasta el límite en que no perjudiquen el derecho a percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha autorizado la donación. (Artículo 234 del Código Civil)

Estos actos de liberalidad entre los consortes presentan las siguientes características: son revocables mientras subsiste el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez. No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales y sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendiente a recibir alimentos.

Por lo que respecta al Régimen de Separación de bienes, queda estipulado que bajo este régimen los consortes conservan el domicilio pleno de sus bienes, y el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro cónyuge.

"Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino los que adquieran después". (Artículo 207 del mismo ordenamiento)

CAPITULO V

"En el régimen de la separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del domicilio exclusivo del dueño de ellos". (Artículo 212 del mismo ordenamiento)

Los cónyuges durante su matrimonio pueden cambiar de régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, cumpliendo con todos los requisitos que se necesitan. Y si uno o ambos cónyuges fueren menores se necesita del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

"La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben de constituir los esposos". (Artículo 208 del Código Civil)

No es necesario que el régimen de separación de bienes entre los esposos conste en escritura pública.

Cuando durante el matrimonio teniendo el régimen de sociedad conyugal se cambie a separación de bienes, entonces sí es necesario levantar escritura pública si los bienes son inmuebles.

CAPITULO V

El régimen de separación de bienes puede terminar por: convenio entre los consortes o por disolución del matrimonio. Y este régimen se encuentra reglamentado en los artículos del 207 al 218 del Código Civil.

En cuanto a la Sociedad Conyugal, diremos que:

"Se entiende por tal al régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos".

"La separación conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". (Artículo 184 del Código Civil)

Los cónyuges pueden aportar una parte de sus bienes a la sociedad conyugal y separando la otra parte sí, ya sea que lo que aporten sean los frutos y no los bienes o viceversa, o intercambiando ambos, en este momento se está hablando de una sociedad conyugal parcial.

CAPITULO V

Los consortes podrán estipular que la sociedad conyugal sólo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran ambos, en este caso si uno de los cónyuges o ambos tiene bienes propios, quedarán establecidos en un régimen máximo, parecido al anterior.

La sociedad conyugal terminará por voluntad de los consortes o por disolución del matrimonio (artículos 197 y 198 del Código Civil).

"La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos".
(Artículo 187 del Código Civil).

El artículo 188 del mismo ordenamiento señala:

"Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

CAPITULO V

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".

Los requisitos para constituir la sociedad conyugal los señala el artículo 189 del Código Civil:

"Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de la sociedad ha de responder de ellas o únicamente las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

CAPITULO V

V. La declaración explícita de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

CONCLUSIONES

El matrimonio es la unión entre dos cónyuges, cuyo régimen se regula por las leyes del Estado, el cual tiene carácter de permanencia y perpetuidad, además de la procreación y la asistencia recíproca, todo ello en un ambiente más equitativo para ambas partes.

Sin embargo, cuando no es así, existe el divorcio, una acción también legitimada por la misma sociedad que da lugar a disolver el matrimonio en virtud de alguna causa establecida de acuerdo con la normatividad; esa extinción es declarada por autoridad competente que permite realizar, posteriormente, un nuevo matrimonio.

Esto quiere decir que hay una transformación del matrimonio y de la familia, no tienden a desaparecer, simplemente pasan por un período de transición que no lleva a su disgregación total sino a una nueva significación de ambas instituciones.

Estamos de acuerdo en que una buena constitución del matrimonio es fundamental para una familia rectamente constituida, pero no basta la recta constitución del matrimonio para una buena organización familiar. Puede ser el matrimonio muy bueno en cuanto a marido y mujer y puede resultar una familia no buena o no bien organizada, ya que la familia comprende diversos factores y elementos en que intervienen otras personas y otros aspectos que pueden perturbar la organización familiar. Por el contrario, es una exigencia necesaria el buen funcionamiento del matrimonio para que

la familia tenga los fines socioeconómicos de estabilidad dentro de la sociedad. Si el matrimonio funciona mal, la familia no podrá funcionar bien, por que el matrimonio es un elemento y ejemplo esencial de la familia.

El divorcio es una necesidad histórica cultural de nuestro tiempo; tiene una función positiva en la medida que pone fin a las disensiones. Sólo conociendo las leyes que lo rigen sabremos enfrentar las consecuencias jurídicas y administrativas.

Una de las variantes del divorcio que más beneficios que atropellos puede dejar en nuestra sociedad, es el divorcio por mutuo consentimiento ya que, por ejemplo, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos durante el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que le favorece si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Pero el mismo derecho tiene el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, también mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Se busca que haya las mismas posibilidades, que brindan la vida y las leyes, para quienes forman parte de esta ruptura. Como nos dimos cuenta no ha sido siempre así pero esta revisión del divorcio en diferentes culturas nos presenta un panorama que nos hace deducir que sólo tendremos un mejor presente si conocemos nuestro pasado.

El divorcio voluntario es, entonces, la alternativa más "civilizada" para terminar con el vínculo del matrimonio, forma parte de los avances notorios del derecho contemporáneo, ya que pretende dañar lo menos posible a los involucrados en el vínculo matrimonial, cónyuges e hijos, así como dar la alternativa más equitativa para la separación de bienes. Evita los procesos prolongados en los que los cónyuges se enfrentan a un desgaste moral, físico y económico.

Concebido así el divorcio, lo que éste es, en primer lugar, una necesidad histórica cultural de nuestro tiempo. Aunque a muchos no les guste, el divorcio terminará lógicamente por imponerse. No puede hacerse nada contra esta corriente tan fuerte. Como decía un pedagogo, mejor es ponerse al frente de la historia, que enfrente.

La revisión jurídica de este fenómeno social busca la reflexión sobre el mismo, y por lo tanto, la búsqueda de mejores reglas que hagan iguales a los miembros de esa unión de seres, rota por el divorcio, pero no por las posibilidades que la vida y las leyes deben ofrecerles.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALBA H., CARLOS. Derecho azteca comparado. Edición especial, Méx. 1949.
- COLIN Y CAPITANT. Tratado elemental del Derecho Civil. T.II, 1952.
- CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa, México, 1985.
- CHÁVEZ AVIÑA, GABRIELA. El Derecho de visita. Tesis. Universidad Iberoamericana. 1987.
- DE LANE, FRAY DIEGO. Relación de las cosas de Yucatán. Edit. Porrúa, 1996.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, Méx. 1963.
- ELLUL JAQUES. Historia de las instituciones de la antigüedad.
- FLORES BARROETA, BENJAMÍN. Lecciones de primer curso de Derecho Civil. México, 1963.
- GALINDO GARFIAS. Derecho Civil, Primer Curso. 7a. Edición, Edit. Porrúa, Méx, 1980.

BIBLIOGRAFIA

- Gran Biblia de Jerusalén Ilustrada, Antiguo y Nuevo Testamentos. San Marcos, X.2-12, Vol. VIII. Promociones Editoriales, Méx.
- GUTER ENRIQUE. Historia del Derecho. Edit. Costa Rica, 1968.
- LOMBARDI PEDROY ARRITA, JUAN IGNACIO. Código de Derecho Canónico. Edit. Paulinas. 3a. Edición, Méx. 1985.
- MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, 1946. T. Relativo al Divorcio, filiación e incapacidad.
- MONTERO DUHAL, SARA. Derecho familiar. Edit. Porrúa. 5a. Edición 1992.
- PALLARES, EDUARDO. El divorcio en México. Edit. Porrúa, Méx. 1984.
- REHEINSTEIN, MAX. Marriage stability, divorce and the law. Chicago 1972.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil mexicano. Edit. [Porrúa, México, 1980, 5a. edición, tomo II.
- SILVANUS G., MORLEY. La civilización maya. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1996.
- SOUSTELLE, JAQUES. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la Conquista. Edit. Fondo de Cultura Económica.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.